

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

**“EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE
SENTENCIA EJECUTORIADA PREVISTA POR EL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)”**

MARÍA EUGENIA MONCAYO ORTEGA

DIRECTOR:

Prof. Dr. ALVARO R. MEJÍA SALAZAR

QUITO, 2018

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
JUAN M. QUEVEDO
ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
ROQUE ALBUJA IZURIETA
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
ALEJANDRO PONCE VILLACÍS
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRENO BRAVO
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA
CRISTINA PONCE VILLACÍS
SANTIAGO PONCE ROSE
GALO TERÁN VARELA
RAFAEL PASTOR VÉLEZ

QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURIDICO
FUNDADO EN 1941

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2986-580
QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

GUAYAQUIL: CALLE NUMA POMPILIO LLONA
PUERTO SANTA ANA, CIUDAD DEL RÍO
EDIFICIO THE POINT, PISO 5TO. OF. 503
TELÉFONO: 593 4 632 290
CELULAR: 0999 348 676
CORREO E.: quepony@quevedo-ponce.com
CUENCA: AV. FLORENCIA ASTUDILLO
Y ALFONSO CORDERO
EDIF. CÁMARA DE INDUSTRIAS PISO 3 OF. 303
TELÉFONO: 593 7 4218 100
CORREO E.: santiago.ponce@quevedo-ponce.com
CUMBAYÁ: BERNAVE LOVATO S23-49
MIRAVALLE, CUMBAYÁ
TELÉFONOS: 593 2 2897 567
CORREO E.: poncev.alejandro@quevedo-ponce.net
TULCÁN: SUCRE N° 48 015
Y 9 DE OCTUBRE PISO 1
TELÉFONO: 593 6 2984 220
CORREO E.: galo.teran@quevedo-ponce.com

Quito D.M., a 18 de septiembre de 2018

Señor Doctor
Gonzalo Vaca Dueñas
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente.

Señor Secretario:

De conformidad con el Reglamento de Grados me permito informar respecto de la disertación previa a la obtención del título de Abogado elaborada por la estudiante MARÍA EUGENIA MONCAYO ORTEGA intitulada "EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA PREVISTA POR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)".

El trabajo se halla dividido en tres capítulos, de los cuales, el primero, trata de los Medios Intraprocesales y Extraprocesales de Impugnación de las Resoluciones Judiciales. En este capítulo, la disertante examina instituciones básicas tales como: el proceso, la terminación del proceso, los medios de impugnación intra y extra procesales.

El capítulo segundo, tiene que ver con la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. En una primera parte, analiza los requisitos de existencia y de validez de los actos, la nulidad de oficio y la de instancia de parte; en una segunda parte, la acción de nulidad en el marco del COGEP. Finalmente investiga este medio de impugnación en España, Colombia, México y Brasil.

El tercer capítulo, gira en torno a los inconvenientes de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos. En mi entender es la porción más importante de la disertación y sin duda, el de mayor aporte a este Instituto.


Se trata de un trabajo académico de actualidad que denota responsabilidad y esfuerzo investigativo. Sin embargo, existen ciertas imprecisiones que serán parte de la discusión en el tribunal de defensa.



18 SEP 2018

Estimo, por consiguiente, que la disertación merece la calificación de 9/10.

Muy atentamente,



Dr. Santiago Guarderas Izquierdo
PROFESOR INFORMANTE DE LA DISERTACIÓN

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
JUAN M. QUEVEDO
ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
ALEJANDRO PONCE VILLACIS
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRENO BRAVO
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA
CRISTINA PONCE VILLACÍS
SANTIAGO PONCE ROSE
GALO TERÁN VARELA
RAFAEL PASTOR VÉLEZ

QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURIDICO
FUNDADO EN 1941

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2986-580

QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

GUAYAQUIL: CALLE NUMA POMPILIO LLONA
PUERTO SANTA ANA. CIUDAD DEL RÍO
EDIFICIO THE POINT. PISO STO. OF. 503
TELÉFONO: 593 4 4632 290
CFIUIAR: 0999 348 676
CORREO E.: quepony@quevedo-ponce.com
CUENCA: AV. FLORENCIA ASTUDILLO
Y ALFONSO CORDERO
EDIF. CAMARA DE INDUSTRIAS PISO 3 OF. 303
TELÉFONO: 593 7 4218 100
CORREO E.: santiago.ponce@quevedo-ponce.com
CUMBAYÁ: BERNABÉ LOVATO S23-49
MIRAVALLE, CUMBAYÁ
TELÉFONOS: 593 2 2897 567
CORREO E.: poncev.alejandra@quevedo-ponce.net
TULCÁN: SUCRE N° 48-015
Y 9 DE OCTUBRE PISO 1
TELÉFONO: 593 6 2984 220
CORREO E.: galo.teran@quevedo-ponce.com

Quito, 24 de septiembre de 2018

Doctora
Patricia Galarza
Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia (E)
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente

Estimada doctora Galarza:

En mi calidad de Profesor Informante de la Disertación de Abogacía intitulada "**EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA PREVISTA POR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)**", elaborada por la señorita **MARÍA EUGENIA MONCAYO ORTEGA**, luego de la lectura y revisión de la misma, me permito informar lo siguiente:

El tema desarrollado ha sido abordado con suficiente profundidad, de manera ordenada, con análisis normativo adecuado y con suficientes citas doctrinarias. El problema jurídico investigado resulta ser de actualidad, aunque no muy usual en la práctica.

Se demuestra a lo largo del trabajo un importante esfuerzo de la alumna para recopilar información sobre el tema, el cual se encuentra debidamente sistematizado en tres capítulos que van de lo general, al analizar los medios de impugnación; yendo a lo específico, al analizar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada regulada en nuestro código procesal, comparando su tratamiento con otros países iberoamericanos; y finalizar con lo puntual, que son los inconvenientes que genera la escasa regulación sobre el tema en nuestro país.

Existen a lo largo de todo el trabajo varios errores sintácticos y especialmente mecanográficos, defectos que no desvirtúan el análisis de fondo del tema desarrollado, pero deberían ser corregidos oportunamente.

En virtud de lo expuesto, emito mi informe favorable sobre esta tesina y la apruebo con la calificación de nueve sobre diez (9/10).

Muy atentamente,


Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo

EGI/aj

AGRADECIMIENTOS

A Dios y la Dolorosa, por haberme permitido llegar hasta este punto.

A mi abuela Marthita y a mi madre Kikey, por su apoyo incondicional y todo lo que ello conlleva, y por recordarme día a día lo importante de la vida, todo esto plasmado en ese amor de madre que las dos me han podido dar.

A mi padre José Roberto, por su ternura y aliento para continuar.

A mis hermanos Marthita y Marco Antonio, por ser luz y alegría en mis días.

A Alvaro R. Mejía Salazar, por su cariño, perseverancia, apoyo incansable y su rigurosidad y generosidad académica en el desarrollo de la presente disertación.

A mis amigos, por lo que representan en mi vida.

RESUMEN

En esta investigación se realiza el estudio del medio de impugnación extraprocesal de resoluciones judiciales previsto por el Código Orgánico General de Procesos, este es, es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Este instituto será analizado a partir de su naturaleza jurídica y su regulación en la legislación procesal ecuatoriana, con el fin de determinar los aciertos y, sobre todo, las falencias de la regulación de este importante medio de impugnación en el Ecuador; presentando siempre vías de solución para los inconvenientes que se detectan.

ABSTRACT

In this dissertation, I'm treating the study of the extraprocesal challenge means of judicial resolutions provided for by the General Organic Code of Processes, which is the annulment of an enforceable judgment. This institute will be analyzed from its legal nature and its regulation in Ecuadorian procedural legislation in order to determine the successes and, above all, the shortcomings of the regulation of this important institute in Ecuador; always presenting routes of solution for the inconveniences that are detected.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	i
RESUMEN.....	ii
ABSTRACT.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I:

MEDIOS INTRAPROCESALES Y EXTRAPROCESALES DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1.1. El proceso.....	3
1.2.Inicio del proceso civil	5
a) La presentación de la demanda como inicio del proceso judicial.....	6
b) La citación al demandado como inicio del proceso judicial.....	7
1.3.Terminación de un proceso civil a través de la sentencia.....	9
1.4.Medios de impugnación.....	12
1.4.1. Medios de impugnación intraprocesales.....	15
a) Incidentes.....	17
b) Recursos	18
1.4.2. Medios de impugnación extraprocesales.....	20
a) La acción extraordinario de protección.....	21
b) La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.....	22

CAPÍTULO II

LA ACCION DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIANA

2.1. La nulidad procesal.....	23
a) Requisitos de existencia.....	24
b) Requisitos de validez.....	24
a) Nulidad de oficio.....	27
b) Nulidad a instancia de parte.....	27
2.2.La acción de nulidad ejecutoriada.....	28
2.3.Regulación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada: evolución normativa.....	30
2.4.La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos.....	33
a) Entendimiento del instituto acorde al Código Orgánico General de Procesos.....	34
b) Causales que habilitan la presentación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada acorde al Código Orgánico General de Procesos.....	35
c) Procedimiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada acorde al Código Orgánico General de Procesos.....	41

2.5. La nulidad de sentencia ejecutoriada la legislación comparada Iberoamericana.....	43
2.5.1. La nulidad de sentencia ejecutoriada en España.....	43
2.5.2. La nulidad de sentencia ejecutoriada en Colombia.....	45
2.5.3. La nulidad de sentencia ejecutoriada en México.....	47
2.5.4. La nulidad de sentencia ejecutoriada en el Brasil	48

CAPÍTULO III

INCONVENIENTES DE LA PREVISIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

3.1. Legitimación procesal en la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.....	52
3.1.1. Legitimación activa.....	54
3.1.2. Legitimación pasiva.....	55
3.2. El juzgador competente para conocer y resolver la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.....	57
3.3. Sentencias ejecutoriadas susceptibles de impugnación vía acción de nulidad.....	61
3.4. Trámite para la acción de nulidad de sentencia.....	64
3.5. Efectos de la presentación de una demanda de acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.....	67
3.6. Efectos de la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada.....	69

CONCLUSIONES.....	73
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	78
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios, la legislación procesal ecuatoriana ha regulado como un medio autónomo de impugnación a la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas. Durante toda la historia normativa esta institución no ha recibido un adecuado tratamiento, motivo por el cual, llegados al 2015, año de la más reciente reforma procesal, se esperaba que se superen tales falencias que venía caracterizando la regulación de esta institución, lamentablemente esto no ocurrió. Al contrario, se generó una regulación aún más somera que las anteriores. Este particular reviste especial gravedad dada la importancia del medio de impugnación en cuestión, al comportar una excepción a los principios de firmeza y ejecutoria de resoluciones judiciales definitivas, por motivos de validez. En razón a lo señalado, el instituto y su procedimiento ameritan un estudio profundo, lo cual pretendo presentar en esta disertación:

Así, en el primer capítulo se realizará una introducción general de la naturaleza de la impugnación procesal, que constará del estudio del proceso respecto cuando inicia y cuando finaliza el mismo. En especial se estudiará qué resoluciones ponen fin al proceso y que carácter debe poseer tales resoluciones, para de esta manera determinar qué medios de impugnación corresponden para la oposición de las partes a ellas.

En el segundo capítulo nos enfocaremos en el estudio de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, lo cual nos llevará a profundizar el objetivo que persigue esta institución procesal y, a su vez, como ésta debería operar. En este sentido se analizará la evolución normativa ecuatoriana de este medio de impugnación durante el siglo XX, así como la manera en la que se encuentra prevista por la norma adjetiva procesal vigente. Para lograr un conocimiento más cabal del instituto, nos serviremos de un análisis comparado de varias legislaciones procesales extranjeras que prevén similares acciones de impugnación.

El tercer y último capítulo lo dedicaremos al análisis pormenorizado de cada una de las falencias que logramos determinar en la regulación vigente de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. En específico nos referiremos a inconvenientes existentes en cuanto a la legitimación procesal de la acción, a las sentencias que pueden ser materia de esta acción, al trámite que a este tipo de proceso se debería acordar, los efectos que la presentación de la demandad de acción de nulidad de sentencia ejecutoriada debería ocasionar y cuáles son los

efectos de la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada. Todo esto lo realizaremos apoyándonos en la doctrina, jurisprudencia y legislación pertinente.

CAPÍTULO I

MEDIOS INTRAPROCESALES Y EXTRAPROCESALES

DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Conviene iniciar la presente disertación con el estudio de ciertos institutos generales que sirven de marco necesario para tratar y entender de mejor manera al tema central de esta investigación. En efecto, consideramos importante analizar, como primera parte de nuestro trabajo, la naturaleza de la impugnación en el proceso, así como los medios a través de los cuáles se concreta la facultad legal de objetar las resoluciones del órgano jurisdiccional, tanto aquellos que operan dentro del proceso y cuándo los que operan una vez que el proceso ha finalizado. Es así que, a partir del estudio de estos institutos lograremos determinar el ámbito específico en el cuál se desarrolla la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas, como medio de impugnación especializado y autónomo.

1.1. El proceso

Debemos partir identificando la concepción usual que se posee respecto del vocablo “proceso”. Según la Real Academia Española¹ es: “el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”, entiéndase así, como la serie de actividades que poseen por finalidad el conseguir un resultado determinado.

Una vez que conocemos la forma común en que se entiende al término proceso, es pertinente conocer el sentido jurídico de tal instituto. Para COUTURE (1993): “el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (págs. 121-122). En este sentido PUPPIO (2006) reitera a COUTURE

¹ La Real Academia Española define al proceso también como: “Acción de ir hacia delante”; “Transcurso del tiempo”; “Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.” (<http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>, 2017)

respecto del objeto del proceso jurídico, el de resolver conflictos (pág. 144), “... y desarrollarse conforme a reglas predeterminadas por él legislador” (MOZQUERA, 2010, pág. 17).

En similar sentido, para VÉSCOVI (1984), “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a esta tutela jurídica” (pág. 103).

Cabe mencionar que para CUENCA (1981):

... el proceso no es un contrato sino el medio que el estado coloca a disposición de las partes para dirigir su conflicto. No hay convenios ni pactos, actor y demandado invocan el derecho conforme a la legislación vigente, no eligen el juez porque están obligados a acudir ante el órgano jurisdiccional, ni prometen someterse al cumplimiento de la sentencia porque ésta, como orden del Estado, debe cumplirse aun contra la voluntad del obligado (pág. 128).

En similar sentido, PODETTI (1963), al momento de desarrollar el concepto del proceso, indica que: “... es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional...” (pág. 208); entendamos a esta petición como demanda, cuya finalidad y objeto es la tutela de derechos.

Para DE LA OLIVA (2013), cabeza de la contemporánea escuela de pensamiento procesal de la Universidad Complutense de Madrid, sostiene que “... el proceso² es una serie o sucesión jurídicamente regulada de actos (del órgano jurisdiccional, de sujetos jurídicos particulares o de otros órganos del Estado, que no sean jurisdiccionales) tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto” (pág. 184).

Conforme se desprende de las citas realizadas el proceso judicial, es un conjunto de actos jurídicos cuya finalidad es poner fin a un conflicto, en el que el Estado a través de la ley otorga la posibilidad de iniciar y terminar un proceso, en el que, por la naturaleza del mismo existen dos partes procesales: una parte accionante quien somete su conflicto a los órganos judiciales y, una parte accionada quien tiene el derecho a defenderse de las pretensiones interpuestas en la

² Es necesario señalar que para el procesalista DE LA OLIVA (2013) la concepción de proceso judicial no amerita que se acople con conceptos jurídicos clásicos, “... el proceso es ahora, y desde hace décadas, un -concepto jurídico autónomo-”, en el que se plasma una realidad mediante una serie de actos jurídicamente dispuestos en la norma, ejerciendo función jurisdiccional. (pág. 202)

demanda. Entonces, el proceso judicial es un instrumento o una herramienta en el que la función jurisdiccional se ejecuta.

Entendida de esta manera la conceptualización del proceso³, es importante referirnos a las características que debe observar un proceso para comprobar su auténtica utilidad como herramienta puesta al servicio de los derechos de acción y contradicción, así como puesta al servicio del cumplimiento del deber público de administrar justicia.⁴ JIJÓN (1995) desarrolla tres postulados básicos al respecto:

- a) El proceso debe ser abierto: todos los individuos sometidos a la jurisdicción procesal, deben tener la posibilidad, real y no solo formal, de servirse del proceso para solucionar sus conflictos o resolver problemas de incertidumbre en cuanto a la existencia o ejercicio de un derecho.
- b) El proceso debe dar una respuesta oportuna: la solución de los conflictos tiene que producirse dentro del tiempo adecuado o aceptable para las partes. Si la solución tiene lugar transcurrido ese tiempo, probablemente no habrá beneficiado a quienes entregaron al Estado la resolución de su problema.
- c) La respuesta debe ser legítima: la respuesta que dá el estado a la petición procesal que hacen las partes, debe ajustarse a la normatividad pre-existente respetada por la comunidad y que, por lo tanto, esa comunidad la acepta como válida. (JIJÓN, 1995, pág. 9)

1.2. Inicio del proceso civil

Continuando con los análisis de contexto del tema central de la investigación, se me ha planteado una interrogante: ¿cuándo inicia el proceso judicial? Pregunta imprescindible de responder con el fin de determinar cuáles son los medios de impugnación que operan dentro del proceso y cuáles los que operan por fuera del proceso. Hemos determinado la existencia de dos posiciones respecto al momento en el que inicia el proceso: la primera cuando se presenta la demanda y la segunda cuando se realiza la citación al demandado.

³ Para ROCCO (2001) el “proceso civil como un conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil” (pág. 65).

⁴ Ver: MEJÍA-SALAZAR (2018, pág. 24)

a) La presentación de la demanda como inicio del proceso judicial

Es necesario mencionar que para DÍEZ-PICAZO (2012), la demanda tiene dos significados: “ a) la demanda es el acto de parte que inicia el proceso; b) la demanda es el acto en que el actor ejercita su derecho a la tutela judicial efectiva, afirma la acción que ejercita y solicita una tutela jurisdiccional concreta” (pág. 51).

El concepto de demanda puede ser considerada como un sinónimo de petición o solicitud de principio; por esta razón se podría considerar a la demanda como el acto procesal iniciador de un proceso, máxime si consideramos que a través de ella se ejercita el derecho de acción⁵ y por medio de la misma se presenta la pretensión o pretensiones (MONTERO AROCA, GÓMEZ, BARONA, CALDERÓN, 2016, págs. 312-313). En este sentido, para TAMA (2006) “la demanda es el acto de introducción al proceso, mediante el cual se ejercita el derecho de acción, abstracto, subjetivo y público” (pág. 15).

Si a lo anterior añadimos el hecho que todo proceso civil inicia forzosamente a petición de parte de conformidad con los mandatos del principio dispositivo, se puede ver fortalecida la posición que sostiene que el proceso inicia con la presentación de la demanda. Al respecto, DÍEZ-PICAZO hace alusión “que un proceso está regido por el principio dispositivo [...] *nemo iudex sine actore o ne procedat iudex ex officio*”⁶ (DE LA OLIVIA, DÍEZ-PICAZO y VEGAS, 2012, pág. 51). Es así que en ningún caso se pueda comenzar de oficio un proceso judicial en materia civil. Respecto al principio dispositivo⁷, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 19 dispone que: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”.

⁵ El derecho de acción entendiéndose como el derecho que todos los ciudadanos tenemos para poder iniciar un proceso judicial, al sentir un agravio por parte de un tercero. ROCCO (2001) “El derecho de acción puede definirse como: el derecho a pretender la intervención del Estado y la protestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración de certeza o la realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo (pág. 143).

⁶ “No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio” (DE LA OLIVIA et al, 2012, pág. 51)

⁷ DE LA OLIVA (2013) señala que este es un principio propio del Derecho Privado, donde las partes son dueñas de sus derechos y por lo tanto, disponen del proceso. El juez solo decide sobre los derechos que tuvo a su consideración (pág. 22).

Esta línea de pensamiento teórico es observada por el Código Orgánico General de Procesos.⁸ En efecto su artículo 141: “Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda⁹ a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.” Entonces, acorde a lo dispuesto expresamente por la normativa procesal vigente, el proceso en materia civil en el Ecuador inicia con la presentación a la demanda

Es importante señalar que en la práctica antes de incoar un proceso judicial, en varios de los casos se realizarán ciertas actividades previas, como una forma de preparación para dar inicio a un proceso, sin embargo, estas actividades no constituyen un proceso sino la preparación de un proceso (DE LA OLIVIA et al, 2012, págs. 35-36). En efecto, con las diligencias no existe una petición de justicia, sino únicamente la intervención judicial para la realización de una actividad que servirá para la preparación de la petición de justicia. En este sentido, el Código Orgánico General de Procesos dispone que la finalidad de las diligencias preparatorias es “determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso, y anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse”.¹⁰

b) La citación al demandado como inicio del proceso judicial

Respecto a esta segunda posición planteada, la entonces Corte Suprema de Justicia¹¹ ha señalado que “para la existencia legal de un juicio no basta la sola presentación de la demanda, sino que es indispensable la citación de la misma, ya que, como sostiene el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, en ese momento debe saberse si el demandado está o no sometido al juez ante quien le ha llamado el demandante; y si lo está, el actor tiene pleno derecho para que ante el mismo Juez continúe el litigio, tesis que se halla en armonía con los efectos jurídicos de la citación de la demanda, entre los que se cuenta el de dar prevención en el juicio al juez que manda

⁸ Es necesario acotar que el derogado Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en su artículo 64 suscribe que: “Todo juicio principia por demanda...” (Código de Procedimiento Civil, 2005), el legislador ecuatoriano continua esta línea plasmando esta acepción en el COGEP, indicando que todo proceso judicial inicia o da origen con la presentación a la demanda.

⁹ Es imperante señalar que la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en su artículo 399 establece que “El juicio principiará por demanda...” (Ley 1/2000, 2000), dando lugar a la interpretación de que el proceso judicial civil en España empieza con la presentación de la demanda, en igual sentido que en el Ecuador.

¹⁰ Código Orgánico General de Procesos, Capítulo X, Título II, artículos 120-123.

¹¹ Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la Corte Suprema de Justicia pasó a ser Corte Nacional de Justicia.

practicarla, según las reglas del inciso sexto del Art. 3 y del numeral 1o. del Art. 99 del Código de Procedimiento Civil, desde cuyo momento de la citación nace el derecho del reo para deducir sus excepciones y puede así el juez, propuestas estas o en rebeldía, conocer los puntos sobre los cuáles se trabó la litis para resolverlos, en su oportunidad.” (GACETA JUDICIAL. Año LXIX. Serie X. No. 11. pág. 3562)

En relación a esto, OBANDO (2011) considera que el proceso inicia con el emplazamiento de la demanda, siendo una consecuencia lógica, en el que todas las partes procesales tienen conocimiento de la existencia de la causa (pág. 196), puesto que, si no se cita al demandado “se contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa con arreglo a un debido proceso...” (pág. 154). En este sentido, debemos recordar que el proceso tiene sentido únicamente por la existencia de una controversia y tal controversia se genera únicamente cuando el demandado recibe la noticia litigiosa, esto es, cuando es citado con la demanda. Antes de la citación, solo existe el ejercicio del derecho de acción y la petición de administración de justicia, actos que no comportan en sí mismo la existencia de una controversia.

El proceso que, según MEJÍA-SALAZAR (2018), solo tiene sentido si cumple su función para con el derecho de acción, para con el derecho de contradicción y para con la obligación pública de administrar justicia, en la medida en que no cumpliría su función para con el derecho de contradicción dejaría de tener razón de ser y de hecho, no sería un proceso (pág. 24). Por ello es que solo se iniciaría el proceso con la citación con la demanda, con lo cual se tutela el derecho a la contradicción, instaurando desde ese momento recién la controversia puesta a resolución del juez. No es necesario que el demandado conteste, pues aún cuando no lo haga, la ley, comprobada la tutela pública del derecho a la contradicción a través de la citación, detona efectos jurídicos para que la petición de justicia del actor pueda concretarse, tales efectos es la consideración de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho por parte del demandado citado, pero rebelde.

En síntesis, podemos considerar que el proceso civil inicia con la citación de la demanda, debido a que solo a partir de esta etapa el demandado llega al conocimiento de la existencia de una

controversia puesta al conocimiento y resolución de un juez, originando en ese momento realmente la iniciación del proceso.

1.3. Terminación de un proceso civil a través de sentencia

Para el tratadista español DE LA OLIVA existen dos formas en que un proceso puede terminar, siendo estas: una terminación normal y una anormal. La terminación normal se da cuando el juez emite "... una sentencia¹² susceptible de alcanzar fuerza de cosa juzgada formal y material..." y; la terminación anormal que se puede dar por: desistimiento, transacción y caducidad "... ya porque no hay, antes de la sentencia, contradicción relevante entre las partes (renuncia, allanamiento)..." o porque "... la resolución final del proceso no contenga pronunciamiento relativo a su objeto y, por tanto, no produzca cosa juzgada material". (DE LA OLIVA et al, 2012, págs. 207-239). En esta misma línea de pensamiento doctrinal, MONTERO AROCA (2016) también considera que hay dos formas en se puede dar por finalizado un proceso judicial una normal y una anormal, la terminación normal de un proceso es de la sentencia¹³ que decide la controversia (pág. 396), y la terminación anormal "...bien sea por razones procesales¹⁴ (sin que exista pronunciamiento sobre el fondo del proceso) o bien sea por razones materiales¹⁵ (existiendo pronunciamiento sobre el fondo del proceso)" (pág. 398).

En nuestra investigación nos interesa la forma normal de culminación del proceso, esta es, la sentencia. En el Código Orgánico General de Procesos identificamos en el artículo 88,

¹² ARAGONESES y GISBERT (2008) en su obra "*La apelación en los procesos civiles*" definen a la sentencia como "aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso" (pág. 253).

¹³ "La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercida por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico" (MONTERO AROCA et al, 2016, pág. 376).

¹⁴ Terminación por motivos procesales: desistimiento (declaración de voluntad en la que se anuncia el deseo de abandonar el proceso por parte del actor, unilateral o bilateral); sobreseimiento (resolución por la que se da por terminado el proceso, se da en materia penal en el ECUADOR) y; caducidad (por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto en la ley) (MONTERO AROCA et al, 2016, págs.398-402).

¹⁵ Terminación por motivos materiales: renuncia actor (manifiesta su voluntad de no continuar con el proceso, siempre unilateral); allanamiento del demandado (manifestación de no oponerse a la demandad, aceptándola en todas sus partes); acuerdo de las partes (tiene que ver con la mediación y la transacción debe ser por acuerdo entre las partes) y; satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, satisfacción extrajudicial)(MONTERO AROCA et al, 2016, págs. 403- 410).

previstas tres tipos de providencias judiciales, mismas que son: la sentencia que “... es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”¹⁶; los autos interlocutorios¹⁷ entendiéndose como “... la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”¹⁸ y, finalmente los autos de sustanciación siendo “... la providencia de trámite para la prosecución de la causa”¹⁹. Es así que, el proceso judicial en el Ecuador se termina normalmente con emisión de una sentencia, pero también puede concluir con la emisión de un auto interlocutorio, en caso que se acepten excepciones previas o que se declare el abandono o se acepte un desistimiento. Ciertamente, tanto los autos interlocutorios, como las sentencias son las providencias que son capaces de poner fin a un proceso judicial, siempre y cuando, estas resoluciones lleguen alcanzar ejecutoría, para así obtener los efectos de cosa juzgada.

Respecto a la ejecutoriedad de una sentencia, NARANJO (2006) la considera como el carácter de final y definitiva que adquiere tal resolución judicial y que, consecuentemente, pone término definitivo al proceso. La ejecutoriedad se logra siempre “... que no exista pendiente recurso alguno o que haya transcurrido el tiempo legal para interponerlo...” (pág.99). Respecto a tener carácter definitivo DE LA RÚA sostiene: “Por sentencia definitiva debe entenderse la que pone fin al proceso en sus instancias ordinarias, o hace imposible su continuación” (pág. 547). Siendo este el criterio comúnmente aceptado, indicando como “... la que termina el pleito o la que pone término definitivo al litigio sin que lo decidido pueda renovarse por otra vía o la que poniendo fin al pleito tiene, entre otros efectos jurídicos, el de extinguir la jurisdicción del juez y determinar cosa juzgada respecto a los derechos sustanciales controvertidos en la Litis” (pág. 99). Una resolución está ejecutoriada en aquellos casos en los que han finalizado todos los trámites legales y produce el efecto jurídico de cosa juzgada.

Arribados a este punto, es imprescindible resaltar que el legislador ecuatoriano ha confundido el instituto de la cosa juzgada con la ejecutoría de las resoluciones judiciales. La

¹⁶ Código Orgánico General de Procesos, artículo 88.

¹⁷ “Si las resoluciones interlocutoras (diligencias, decretos, providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende el fondo del asunto...” (MONTERO AROCA et al, 2016, pág. 376).

¹⁸ Código Orgánico General de Procesos, artículo 88.

¹⁹ *Ibidem*.

ejecutoría²⁰ es aquel efecto jurídico en virtud del cual una resolución no puede ser modificada en forma alguna dentro del proceso, circunstancia que conlleva al fin del proceso. Se ejecutoria una resolución ya porque no existe recursos previstos en su contra en la ley, ya porque no se interpusieron debidamente los recursos previstos, ya porque se agotaron los recursos previstos, o ya porque las partes renunciaron a ellos. El efecto de la ejecutoria de la resolución definitiva es la generación de la cosa juzgada para el fondo de la decisión.

Muy contrario a lo que se acaba de enunciar y que resulta en la comprensión universalmente aceptada de estos institutos, según ha sido anticipado, el Código Orgánico General de Procesos trata al revés a estos institutos. Así, el artículo 99 del citado cuerpo normativo prevé que “Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley...” (COGEP, 2015). Mientras que el art. 101 dispone que “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho” (COGEP, 2015). En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos haya tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.

Resulta del todo evidente el equívoco del legislador; equívoco que se demuestra desde la propia semántica de los institutos, donde el concepto “ejecutoriado” denota algo que debe ejecutarse al no tener óbice que impida tal llevada a la práctica (y ello depende de las causales que han sido expuestas); y donde el concepto “cosa juzgada” denota un tema que ha sido resuelto

²⁰ “El principal efecto de la ejecutoria de la sentencia, es conceder al fallo una verdad jurídica que obliga a su cumplimiento tanto a las partes como a terceros, en forma irrevocable e inalterable, aclarando que en el caso de los terceros se menciona, será siempre y cuando hayan intervenido en alguna forma en el curso del proceso” (PORTILLA, 2005, pág. 23)

ya en un sentido específico y que por tanto, ya no se puede volver a tratar sobre el mismo (y ello depende de la verificación de una circunstancia: la ejecutoría).²¹

Concluyendo este punto, el proceso judicial civil termina bajo la perspectiva de normalidad con la emisión de una resolución judicial sea esta: un auto interlocutorio (siempre que ponga fin al proceso, como la declaración del abandono y/o el archivo de la causa) o, una sentencia (que trata sobre el fondo del proceso), siempre y cuando estas resoluciones adquieran el carácter de ejecutoriadas.

1.4. Medios de impugnación

Los medios de impugnación²² son "... mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación..." (ÁLVAREZ, *s/f*, pág. 1), cuya esencia principal es el de menguar el error judicial²³. Es así, que los medios de impugnación exigen la existencia de un gravamen, en el que "...sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo..." (ÁLVAREZ, *s/f*, pág. 1). Entendiéndose al gravamen como la disconformidad entre lo pretendido y lo concedido en la resolución, así no se trate de lo principal sino además de cuestiones accesorias (ROJAS, 2012, pág. 196). En este sentido, el gravamen puede relacionarse con una infracción a normas materiales o a normas formales, o también denominados "vicios" de los cuales puede adolecer una resolución judicial.²⁴

²¹ Es importante señalar que, en el Código de Procedimiento Civil ya derogado no confundía estos institutos: "Art. 317.- La sentencia se ejecutoria: 1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal; 2. Por haberse desistido del recurso interpuesto; 3. Por haberse declarado desierto el recurso; 4. Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y, 5. Por haberse decidido la causa en última instancia" (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 1953).

²² La impugnación es la acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial con el fin de obtener su revocación o invalidación (MOSQUERA y MATURANA, 2010, pág.17)

²³ Es necesario mencionar, que un error judicial puede generarse debido a muchos factores, como señala MORÁN (2009) "... los jueces como seres humanos no pueden ser infalibles, pueden cometer errores, equivocaciones..." (pág. 297), motivados por su ideología, creencias religiosas, perspectivas, pasiones, etc., o por errores involuntarios.

²⁴ La doctrina ha identificado dos vicios: *in iudicando* (en el fondo) e *in procedendo* (en la forma):

In iudicando: Son vicios al aplicar el derecho, en el criterio judicial, al resolver el caso o un incidente. Aplicación de la ley Sustantiva, se da porque no valoró bien las pruebas en el juzgamiento.

In procedendo: Aplicación en la ley adjetiva. Debe cumplir con las fases procesales, conducir el proceso (procedimientos), inobservar fases, requisitos para que el juicio sea válido. (MEJÍA-SALAZAR, 2017).

Respecto a los medios de impugnación MONTERO AROCA (2016) mantiene que: “... son instrumentos legales puestos a disposición de las partes [...] para intentar la modificación o la anulación de las resoluciones judiciales...” (pág. 432) partiendo de un supuesto del –error humano- donde el error²⁵ o injusticia genera un gravamen a los administrados.

En este sentido MOZQUERA y MATURANA (2010) sostienen:

Las partes deben actuar para sanear las incorrecciones o defectos de los actos procesales mediante el ejercicio del poder de impugnación [...]. La impugnación es la acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial, un documento, la declaración de un testigo, el informe de un perito, etc., con el de obtener su revocación o invalidación” (pág. 17).

Para MICHELLI (1970) los medios de impugnación son “instrumentos procesales ofrecidos a las partes para “promover” un control sobre las decisiones del juez; este control [...], este encomendado a un juez no solo diverso de aquel que emitió el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior” (pág. 266). Instrumentos de defensa para quién se sienta lesionado o no favorecido con la emisión de una resolución judicial, en el que las partes procesales conscientes de que el juez o tribunal pueda incurrir en un error o vicio judicial o personal.

OBANDO (2011) desarrolla que “el derecho a la impugnación constituye parte del derecho fundamental al debido proceso formal o procesal” (pág. 274). Pero hablar de la impugnación como un derecho fundamental es erróneo, dado que el fundamento del derecho de impugnación no es la dignidad humana sino el sistema sociopolítico al cual obedece el Estado, de allí que el derecho a la impugnación es uno de configuración legal (MEJÍA-SALAZAR, 2013, pág. 13-14), según lo ha dispuesto ya nuestra Corte Constitucional (T) en varias sentencias tales como: Sentencia No. 003-10-SCN-CC, caso No. 0005-09-CN, de fecha 25 de febrero de 2010, y la sentencia No. 016-10SCN-CC, Caso No. 0018-10-CN, de fecha 05 de agosto de 2010.

²⁵ “...bien porque no se acomodan a la realidad de los hechos tal y como ocurrieron, bien en porque se incurre en error en la aplicación del derecho material, aquél con el que se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión...” (MONTERO AROCA et al, 2016, pág. 432).

Es así que el debido proceso²⁶ surge como garantía del derecho a la defensa²⁷, en cambio el derecho de impugnación, se vuelve una garantía a la luz del debido proceso, el cual está construido por una serie de derechos procesales constitucionalizados, pero que por haber alcanzado la categoría constitucional, no se alejan de su naturaleza jurídica procesal de rigurosa fuente legal en materias no penales (MEJÍA-SALAZAR, 2013, pág.17). Además, el derecho a la tutela judicial efectiva²⁸ comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Ciertamente, la impugnación²⁹ es una forma en el que el recurrente exterioriza la inconformidad que inviste respecto de una resolución judicial, además, se debe mencionar que, la ley prevé la posibilidad en unos casos que el juez *a quo* resuelva el reclamo presentado y en otros casos el juez o el tribunal *ad quem* atienda esa desconformidad, dependiendo del medio de impugnación planteado por él o los recurrentes (MONROY, 2006, pág. 84). Siempre se buscará obtener un nuevo examen material o formal a través de los medios de impugnación, recayendo en el juzgador competente la obligación de emitir una nueva decisión o la ratificación de lo impugnado, según el caso (OVALLE, 1977, pág. 300).

A los medios de impugnación los podemos considerar “como una institución creada con el objetivo de dar certeza jurídica a los actos procesales del órgano jurisdiccional [...] frente a las actuaciones de las mismas partes y terceros interesados dentro del proceso...”. Por esta razón mientras más posibilidades de medios de impugnación existan en el desarrollo de un proceso, existirá mayor certeza y profundidad jurídica en el progreso del mismo (BRODERMANN, SÁNCHEZ y BARRAGÁN, 2008, pág. 11). Existe, frente a esta posición, una antagónica que propugna la eliminación de los medios de impugnación sobre la base de la celeridad y economía

²⁶ “El debido proceso es una especie en el conjunto de derechos fundamentales para garantizar un proceso justo, y obliga al poder público a asegurar ciertas condiciones en todo el proceso bajo el imperio del derecho” (TAPIA, 2017, pág. 21)

²⁷ Constitución de la República del Ecuador: artículo 76, numeral 7, literales a-m.

²⁸ *Íbid*, artículo 75.

²⁹ El vocablo impugnación “...proviene de la raíz latina *impugnatio* o *impugnare* que significa objeción, refutación, contradicción”. (CANOSA, 2003, pág. 49)

procesal (GOZAINI, 2005, pág. 412.). Corresponde, en cualquier caso, al legislador ordinario configurar al proceso y entonces, decidir por cuál de las opciones decantarse.

Por otro lado, es importante señalar que para el tratadista MONTERO AROCA (2016) distingue a los medios de impugnación en dos grupos: los medios de impugnación en sentido amplio y los medios de impugnación en sentido estricto. Los medios de impugnación³⁰ en sentido amplio son instrumentos jurídicos en los que el recurrente busca "... la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza..." (pág. 432). Y los medios de impugnación en sentido estricto son ante resoluciones que no han alcanzado firmeza, en el que la impugnación "... se produce en un proceso aún pendiente..." (pág. 433), que no ha llegado a su terminación. Este doble criterio que se tiene respeto a los medios de impugnación, partiendo de la tesis de alcanzar o no la firmeza la resolución que pone fin al proceso, clasificamos a los medios de impugnación en: medios intraprocesales y medios extraprocesales. En esta clasificación tendremos siempre como punto de referencia al proceso en el cuál se emitió la resolución impugnada, donde los medios serán intraprocesales si proceden y se desarrollan respecto de resoluciones que no hubieran puesto fin al proceso (proceso vigente); y serán extraprocesales, si proceden y se desarrollan respecto de resoluciones que hubieran puesto fin al proceso (proceso concluido).

1.4.1. Medios de impugnación intraprocesales

En este punto de la investigación, cabe realizarnos la siguiente interrogante: ¿Por qué hay una impugnación dentro del proceso judicial? Se ha identificado dos respuestas: la primera porque se busca atacar resoluciones de trámite, ya sea para alargar la causa o ciertamente para atacar un proceder del juez no acorde a Derecho; y, la segunda porque la impugnación es uno de los poderes procesales que se otorga a los litigantes para que puedan atacar resoluciones en las que sientan un agravio, pudiéndose generar nuevas instancias ordinarias o etapas

³⁰ BRODERMANN (2008) en su obra "Los medios de impugnación en el proceso civil", establece la forma cómo debemos visualizar a los medios de impugnación, y es como una litis accesoria a la litis principal que denomina como litis impugnativa, debido a que esta abarca cuestiones de la acción, de la relación jurídica procesal o incidentales; puesto que la litis principal es sobre la causa; fondo o mérito del asunto (pág. 12).

extraordinarias dentro de un mismo proceso a través de medios de impugnación, impidiendo, de hecho, con tales medios de impugnación que las resoluciones adquieran ejecutoriedad.

A partir de lo señalado en el acápite 1.2, en todo proceso desde que este inicia (presentación de la demanda) hasta antes de llegar a su terminación normal definitiva (resolución judicial que ponga fin al proceso alcanzando ejecutoriedad), las partes actora y demandada, así como específicos terceros, pueden impugnar las resoluciones judiciales que les generen agravio y cuya impugnación se encuentre legalmente habilitada. A los medios de impugnación que los litigantes pueden interponer dentro de un proceso, incluidas sus instancias ordinarias y fases extraordinarias, los llamaremos medios de impugnación intraprocesales. La finalidad de estos institutos es atacar resoluciones judiciales dentro del proceso judicial, siendo susceptibles de ser interpuestos siempre y cuando el proceso siga vigente y que no haya llegado a su finalización definitiva, según ya se anticipó.

Por antonomasia los recursos y los incidentes constituyen medios de impugnación intraprocesales, puesto que, sólo se los puede plantear dentro de un proceso vigente, que no haya llegado a su resolución final. Esto en el caso de los incidentes esto puede resultar evidente, pero en el caso de los recursos, considerando la equívoca regulación respecto de la interposición del recurso de casación ha implementado el Código Orgánico General de Procesos³¹, vale considerar que “lo que caracteriza al recurso es la finalidad de impugnar una resolución judicial recaída en el curso del proceso que aún no ha producido el efecto de cosa juzgada” (PICATOSTE, 2009, pág. 25). Por ello, al impedir que se ejecutoríe la resolución judicial, el proceso se mantiene vigente y resulta más que evidente, si ello es posible, el recurso es un medio de impugnación intraprocesal. Desarrollaremos a continuación a estos dos institutos con la finalidad de fundamentar aún mejor lo señalado.

³¹Código Orgánico General de Procesos en su artículo 266: “... Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoría del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración” (El énfasis me corresponde).

a) Incidentes

De forma general los incidentes son una controversia accesoria que se desarrolla dentro de un proceso, pudiendo o no guardar relación con el punto de derecho controvertido en el proceso (ZAMBRANO, GÓMEZ, MARTINEZ y TORRES, 2013, pág. 5). En efecto, la temática del incidente puede estar o no relacionada con la del proceso. Los incidentes pueden estar puestos al servicio del derecho a la contradicción, en el caso que se los dirija contra una actuación procesal de la parte contraria, o puestos al servicio de la impugnación, en el caso que se los dirija a observar circunstancias procesales de responsabilidad del juzgador.

Por lo general, suelen ser institutos innominados y no reglados, puesto que el legislador no puede prever la infinidad de circunstancias que se pueden dar en un caso concreto y que comporten controversias entre las partes o entre las partes y el juzgador. Ahora bien, existen ciertas circunstancias que la experiencia informa pueden darse en los procesos y de allí que sí pueda existir la previsión y nominación de algunos incidentes en la ley, tal era el caso del incidente de error esencial de peritaje previsto por el derogado Código de Procedimiento Civil.

Los incidentes son una institución bastante usada en el sistema procesal ecuatoriano, pero que en la actualidad no se encuentran correctamente regulados en el Ecuador, aseveración que podemos constatar a través de la sola lectura del Código Orgánico General de Procesos, norma procesal donde no existe artículo alguno que prevea regulaciones generales y mucho menos específicas sobre qué es y cómo se ha de desarrollar un incidente en el proceso, pese a realizar una serie de meras alusiones al instituto³². En el Código no existen ni incidentes nominados ni reglados y tampoco existe establecido un procedimiento general para el trámite de incidentes cuando estos se verifiquen. Se podría pensar que esta previsión obedece a que los incidentes no se presentarían en un trámite oral, pero aquello es un error, pues aún en las audiencias se debe guardar las formalidades del caso y de generarse una controversia durante la comparecencia, esta debe ser gestionada bajo las formalidades propias de un proceso y no de manera informal, como si de una reunión no jurídica se tratase.

³² Los incidentes que se encuentran previstos de alguna manera en el Código Orgánico General de Procesos, están en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 105, 198, 294, 332, 346, 425, y 428.

Esto lo ha entendido con suficiencia el legislador español, mismo que en la Ley de Enjuiciamiento Civil ha previsto, además de incidentes específicos, nominados y reglados, a un capítulo completo donde regula, de manera general y abstracta, al instituto³³. De esta forma los juzgadores españoles están en capacidad de tramitar los incidentes sobre parámetros reglados lo cual redundará en seguridad jurídica, además de en formalidad del trámite oral.

b) Recursos

Los recursos³⁴ son, en palabras de GUAPS (1943), “remedios procesales que buscan una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada” (pág. 1043). Queda claro que los recursos son un medio de impugnación intraprocesal a través del cual se concreta, de manera más completa, el derecho a la impugnación legalmente previsto.

El recurso es el acto jurídico procesal de parte o de quién tenga legitimación para actuar, mediante el cual se impugna una resolución judicial dentro del mismo proceso en la cual se pronunció, impidiendo la ejecutoria de la misma, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene que se le ha causado con su pronunciamiento (MONZQUERA y MATURANA MIQUEL, 2010, pág. 21). La impugnación vía recursos lleva a la resolución impugnada a un estado de crisis, pudiendo provocarse su extinción o su modificación en el fondo.

En esta línea doctrinal OBANDO (2011):

El derecho fundamental³⁵ a la tutela judicial efectiva comprende la utilización de los recursos legalmente establecidos [...], por tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal

³³ Ley de Enjuiciamiento Civil española, artículo 387 y ss.

³⁴ Para MORÁN (2011): “De manera genérica todo recurso que se intente contra cualquier decisión del juez, se lo denomina medios de impugnación; en la especie lo constituyen todos y cada uno de los recursos previstos en la ley de manera expresa, al mismo tiempo existen otras formas de impugnación inmersas en procesos autónomos y específicos como el de nulidad de sentencia ejecutoriada, el juicio colutorio; juicio de daños y perjuicios contra jueces, etc.” (págs. 360-361)

³⁵ Es preciso señalar que para OBANDO (2011): “se vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario” (pág. 195).

de inadmisibilidad o improcedencia, esto es, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales (pág. 194).

MOZQUERA y MATURANA (2010) sostienen que:

... el recurso además de ser un acto que debe realizarse dentro del mismo proceso por el sujeto agraviado legitimado en contra de una resolución judicial, requiere que ella no haya alcanzado el estado de firmeza, esto es, que no se encuentre ejecutoriada (pág. 28).

De esta forma concluimos que la doctrina es uniforme en sostener que el efecto natural del recurso, como medio de impugnación intraprocesal, es el de evitar que se ejecutorie una resolución judicial y con ello evita el que proceso termine.

Así las cosas, los recursos procesales poseen por características a las siguientes:

- a) Debe estar previstos por el legislador en la ley, determinando el Tribunal que debe conocer de él y el procedimiento que debe seguirse para su resolución;
- b) Es un acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar;
- c) Son medios aptos para impugnar resoluciones judiciales definitivas de una instancia e impedir su ejecutoria;
- d) Persigue la revisión de la resolución impugnada. (MOZQUERA y MATURANA, 2010, pág. 22).

Al depender de la configuración legal del proceso, consideramos a los recursos procesales como medios de impugnación reglados. Existen varios criterios para clasificar a los recursos, el jerárquico y el material. El criterio jerárquico distingue a los recursos según la identidad del juzgador que conocerá la impugnación respecto del que emitió la resolución observada, dónde si es él mismo, los recursos serán horizontales o, dónde si es uno diferente y superior, serán recursos verticales. Por su parte, el criterio material distingue a los recursos según la limitación o no de la impugnación a través de motivos tasados, así como en atención a la relación de la impugnación con el tema en el que se trabó la Litis. Así, serán ordinarios los recursos si la impugnación es libre y se identifica plenamente con los puntos de controversia. Serán extraordinarios los recursos si la impugnación está limitada a causales legalmente previstas y si pretende la principal tutela de un interés jurídico diferente al que motivo original el litigio, aun cuando de manera secundaria siempre deberá tener la aptitud de tutelar también el señalado motivo litigioso de origen (MEJÍA-SALAZAR, 2013, pág. 31 y ss.).

El Código Orgánico General de Procesos prevé los siguientes recursos: reforma, revocatoria, aclaración³⁶, ampliación³⁷, apelación, casación y hecho. Son horizontales la reforma, revocatoria y ampliación; son verticales la apelación, casación y hecho. Son ordinarios la reforma, revocatoria, ampliación y apelación. Son extraordinarios la casación y hecho.

1.4.2. Medios de Impugnación Extraprocesales

Para finalizar este primer capítulo, trataremos a los medios de impugnación extraprocesales. Se tratan de medios de impugnación de resoluciones judiciales que han puesto fin a procesos, es decir, de resoluciones ejecutoriadas y que, por tanto, no pueden ser impugnadas en el mismo proceso. Generan, forzosamente, nuevos procesos donde el tema de discusión será la impugnación de la resolución ejecutoriada por motivos legalmente tazados, los cuáles siempre obedecen a motivos procesales, esto es, motivos que permiten denunciar la invalidez de una resolución. No compete a este tipo de medios de impugnación, la discusión de aspectos materiales o de fondo de la resolución.

En estos nuevos procesos no resulta posible discutir, de manera alguna, los puntos controvertidos en el proceso de origen de la resolución impugnada; únicamente se discutirá y resolverá sobre las causas que invalidarían a la resolución. Por estas circunstancias, a los medios de impugnación extraprocesales se los denomina acciones autónomas de impugnación.

PALACIOS (2017) señala que:

...las acciones autónomas se caracterizan por ser medios de impugnación que constituyen una excepción al principio de la cosa juzgada material, en la medida en que con estas acciones se entabla un ulterior proceso donde se podrá cuestionar la validez de una resolución firme por las circunstancias expresamente previstas por el legislador; en el caso de la acción extraordinaria será la violación de los derechos constitucionales (pág. 42).

³⁶ La aclaración no es propiamente un recurso, pues simplemente pretende hacer comprensible el sentido de una resolución, mas no modificar tal sentido o revocar la resolución. Por ello, se lo considera como un remedio.

³⁷ La ampliación puede ser considerado tanto un recurso, cuando sirve para impugnar sentencias *citra petita*, o un remedio, cuando sirve para solicitar se complete

De lo anotado, podemos distinguir una diferencia³⁸ básica entre las acciones autónomas y los recursos procesales: esta distinción reside en la posibilidad permanente en los recursos, aún en el extraordinario de casación, de resolver sobre las cuestiones litigiosas del proceso, mientras que en las acciones autónomas se resolverá sobre la causa de invalidez de la resolución impugnada pero de ninguna manera respecto a las temáticas del proceso de origen. Esto, pues como hemos señalado, mientras que en el recurso procesal se mantiene vigente a un mismo proceso, con la acción extraordinaria se genera un nuevo y diferente proceso.

Dentro de estos medios de impugnación tenemos a la acción extraordinaria de protección³⁹, siendo una acción de carácter constitucional, así como a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada⁴⁰, siendo una acción de carácter procesal.

a) La acción extraordinaria de protección

Respecto a la acción extraordinaria de protección, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (CRE, 2008)

Ya desde esta previsión constitucional, es claro que la acción extraordinaria de protección supone un medio de impugnación extraprocesal, que comporta una excepción al principio de la cosa juzgada⁴¹ puesto que esta acción únicamente procede contra sentencias definitivas. Es clara

³⁸ MONTAÑA (2011) en su obra cita al procesalista ALZINA “la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”, mientras que “recursos son los medios que la ley concede a las partes dentro del proceso, para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”, es así que MONTAÑA para complementar cita a CARNELUTTI “los recursos no son otra cosa, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto”.

³⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 94.

⁴⁰ Código Orgánico General de Procesos, artículo 112.

⁴¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción extraordinaria de protección, en el que consideran a este instituto como una excepción al principio de la cosa juzgada; así, en la Sentencia N° 099-14-SEP-CC, dentro del Caso N° 0120-13-EP, del 04 de junio de 2014 se refirió sobre este tema en los siguientes términos: “Es un atributo de la sentencia en firme que le otorga autoridad de la misma –cosa juzgada material–, prohibiendo a los

la necesidad de la existencia de un nuevo proceso en el cuál se realice una revisión del vicio constitucional denunciado, como medio de garantía del respeto de los derechos constitucionales de las partes dentro de los procesos judiciales ordinarios⁴² .

Finalmente la extraordinaria de protección es una acción, pues no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original, como se desprende de la previsión constitucional citada, sino su objeto es la verificación de si se ha violado o no derechos constitucionales en la providencia jurisdiccional cuestionada (MONTAÑA, 2011, pág.131). En esta línea argumentativa, MONZQUERA y MATURANA (2010) sostienen que “se persigue la nulidad o invalidación de una sentencia cuando ella ha sido dictada sin darse cumplimiento a los requisitos previstos por la ley, por lo que se requiere por la parte perjudicada su invalidación por las causales específicas previstas por el legislador para los efectos de eliminar el agravio que se le ha causado con su dictación” (pág. 2).

b) La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es la otra acción autónoma de impugnación prevista por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Constituye el instrumento procesal presentado en el tiempo habilitado por el legitimado activo, para lograr la nulidad de los actos definitivos por motivos legalmente tipificados (FLORES-DAPKEVICIUS, 2012, pág. 208). Anticipo apenas esta conceptualización, pues esta es el medio de impugnación que estudiaremos a profundidad a partir del siguiente capítulo.

jueces sustanciar la misma cuestión ya decidida y dictar una sentencia que contradiga a la anterior; no obstante esta manifestación tiene su excepción cuando la Corte Constitucional en uso de sus atribuciones constitucionales conoce mediante acción extraordinaria de protección sobre vulneraciones de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”.

⁴² MELO (2012) considera que el debido proceso es el límite de la arbitrariedad, y para efectos de la acción extraordinaria de protección es el medidor que evidencia si el actuar jurisdiccional fue arbitrario o no, para luego determinar la vulneración o no de un derecho constitucional (pág. 45).

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Una vez que se ha determinado el ámbito específico en el que se desarrolla la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, es importante ahora estudiar a este instituto en el presente capítulo con más detenimiento, cómo la doctrina entiende a la acción de nulidad de sentencia y cómo el legislador ecuatoriano lo ha previsto, terminando con un análisis comparado con otras legislaciones respecto a cómo está regulada la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

2.1. La nulidad procesal

En el desarrollo de un proceso judicial (desde su inicio hasta su culminación), se parte de un supuesto que, tanto los administradores de justicia como los administrados “... realizan los actos procesales de modo regular, esto es, cumpliendo con todos los requisitos previstos...” (MONTERO *et al*, 2016, pág. 324) en las leyes procesales y, ciertamente, en la Constitución. Ahora bien, este supuesto puede no observarse en todos los casos; como BARONA (2016) bien refiere, no siempre los requisitos previstos en la ley se respetan, ejecutando actos no regulares o defectuosos (pág. 324). “... frente a ello la propia ley reacciona por medio de la nulidad⁴³” (MONTERO *et al*, 2016, pág. 324).

Para AGUIRRE (2006) “...un acto procesal⁴⁴ es nulo cuando no produce efectos...” siendo así la nulidad una sanción a través de la cual el ordenamiento jurídico evita que un acto procesal jurídico produzca efectos por la falta de cumplimiento de las solemnidades previstas en la ley (pág. 146). En relación con estos argumentos, COUTURE (2002) sostiene que “... la

⁴³ BARONA (2016): “La teoría tradicional sobre la nulidad de los actos procesales se ha basado en la teoría del Derecho civil relativa a la nulidad del negocio jurídico, asumiéndose, por un lado, los conceptos de nulidad e ineficacia y, por otro, los de nulidad y anulabilidad” (pág. 324).

⁴⁴ Es importante mencionar que para AGUIRRE (2006) un acto procesal requiere de los siguientes requisitos: existencia, validez y eficacia. Esclareciendo además que “...un acto procesal bien puede nacer a la vida jurídica, pero dicha existencia puede estar afectada en algún grado que perjudicaría su validez. Y por ende, no produciría efectos...” (pág. 147). Referente a la existencia hace relación a los requisitos que la ley procesal exige para considerarse producido; en cambio la validez tiene relación a que no exista vicio alguno, y finalmente para que sea eficaz, es que los efectos que produzca sean los que la norma adjetiva ha previsto (pág.148).

nulidad⁴⁵ procesal ocasiona que un acto no produzca efectos...”. Resulta inequívoco, entonces, que el principal efecto de la nulidad sea la extinción de un acto procesal y la consiguiente eliminación de toda posibilidad de producción de efectos jurídicos (pág.304).

Para que un acto dentro de un proceso sea válido y, consecuentemente, no adolezca de un vicio que atente contra su existencia jurídica, debe cumplir una serie de condiciones generales básicas, a saber:

a) Requisitos de existencia

Para TAPIA (2017) los requisitos que son necesarios para que un acto nazca a la vida jurídica del derecho son:

1. Voluntad.- “... Consiste en el elemento concluyente para que el acto pueda existir, y está relacionado con el consentimiento, a través del cual se exterioriza” (pág. 21).
2. Objeto.- “No es concebible que un acto exista sin objeto” (pág. 21). En efecto, el acto procesal recae sobre algo, versa sobre algo, tiene en consecuencia un objeto.
3. Causa.- Para la existencia de un acto es evidente la necesidad que haya una causa, que dé un impulso que motive a la realización del acto (pág. 21). Es así, que la causa es fundamental componente de existencia, y “...esté presente en los actos jurídicos para su validez y existencia” (pág. 22), teniendo en cuenta que la causa debe ser lícita.

b) Requisitos de validez

Los requisitos de validez son esenciales para la existencia de un acto jurídico, la falta de alguno de ellos, produce la nulidad del acto procesal, consecuencia de ello no produce ningún efecto jurídico. Para que los actos jurídicos tengan validez, deben contener los requisitos que el Código Civil establece en el artículo 1461⁴⁶ que a continuación los desarrollaremos:

⁴⁵ Podemos caer en una confusión y es preciso diferenciar, entre la nulidad e ineficacia, siendo la nulidad una especie y la ineficacia el género, por tanto, un acto procesal puede ser ineficaz pero por ello no se puede decir que sea nulo (MAURINO, 2001, pág. 20).

⁴⁶ Código Civil, “Artículo 146: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca

1. Capacidad.- Es la actitud, idoneidad que tienen las personas para obligarse haciendo uso de su voluntad. Es así que las personas con capacidad pueden adquirir y contraer derechos como obligaciones. En la legislación ecuatoriana, en el Código Civil norma general reconoce dos tipos de capacidades: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio legal.
2. Consentimiento.-El consentimiento es considerado como el acuerdo recíproco, mutuo y bilateral de la voluntad. Para que el consentimiento se perfeccione, no debe existir vicios como señala la ley civil sustantiva ecuatoriana en su artículo 1467 como son el dolo, la fuerza y el error.
3. Objeto Lícito.- El objeto debe adecuarse con lo que la ley expresa para su eficacia. El artículo 1478 del Código Civil establece: “Hay objeto lícito y todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano (pág. 448). Es así que el objeto debe ser siempre lícito y no debe estar prohibido por la ley.
4. Causa Lícita.- La causa es considerada como el impulso que promueve a ejecutar un acto jurídico procesal, así como el objeto tiene que ser lícita, acorde al Ordenamiento Jurídico.

En cuanto al tema procesal, existe el instituto de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos. Se tratan de los requisitos de validez que han de observarse en todos los casos para que la relación jurídico-procesal no adolezca de óbices formales. En efecto y como sostiene LOVATO (2002) “las solemnidades sustanciales son el conjunto de requisitos exigidos por la ley como necesarios para la existencia jurídica del proceso y su validez formal” (pág. 206). En el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, encontramos las solemnidades sustanciales⁴⁷ de todo proceso:

1. Jurisdicción;
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quién legalmente lo represente;
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;

de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” (CÓDIGO CIVIL, 2005).

⁴⁷ Estas solemnidades sustanciales son las mismas que el Código de Procedimiento Civil (2005) de forma taxativa establecía en su artículo 346.

6. Notificación a las partes con la sentencia, y
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. (COGEP, 2015)

Estos presupuestos procesales⁴⁸ que la norma adjetiva ha enumerado, son aquellos requisitos mínimos y necesarios que tanto, el juez o los juzgadores como las partes procesales deben tomar en consideración, para que el proceso sea válido y no sea susceptible de la nulidad.

En cuanto a la concepción de la nulidad procesal^{49, 50} propiamente dicha, para MAURINO (2001) sostiene que la “nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” (pág. 19). En similar sentido, ARAGONESES y GISBERT (2008) afirman que la nulidad procesal consiste en “... la falta de alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal que acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendría a producir” (pág.255). De igual forma COUTURE (2002) clasifica a los actos procesales que son nulos en: absolutamente nulos y relativamente nulos, y cuando un acto es absolutamente nulo no cabe una posible subsanación, a diferencia de los actos relativamente nulos. “La nulidad puede ser total o parcial según el estado del proceso en que se haya omitido la solemnidad sustancial” (LOVATO, 2002, pág. 206).

La doctrina y la ley han desarrollado dos formas en la que se puede declarar la nulidad cuando se encuentre pendiente el proceso, esto es, cuando no haya llegado a su finalización, tales formas son de oficio o a petición de parte. En cuanto a esta arista, la norma procesal⁵¹

⁴⁸ VESCOVÍ (1999) señala que los presupuestos procesales determinan el nacimiento legal del proceso, garantizando así el normal desarrollo y culminación (pág.80)

⁴⁹ Para MURINO (2001) los caracteres de la nulidad son los siguientes: “Es una sanción que corresponde a un proceder que no debió ser. Es legal puesto que debe basarse en la Ley. Produce la aniquilación de los efectos propios del acto. El acto jurídico, enfocado teleológicamente, se caracteriza por producir consecuencias jurídicas. La nulidad le niega esas consecuencias. Se trata de una anomalía constitutiva ya que la causal de nulidad existe en el momento de celebración del acto.” (pág.14).

⁵⁰ En el Código Civil en el artículo 1697 prevé que es nulo todo acto al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe, además la nulidad debe ser declarada por una autoridad pública.

⁵¹ Código Orgánico General de Procesos (2015): “Artículo 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada: 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial. 2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación. No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado. No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.”

aplicable en el Ecuador prescribe también estas dos maneras en las que se puede declarar la nulidad, con ciertas especificaciones, una de ellas es que “no puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado” y “no se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento” (COGEP, 2015, art. 110).

a) Nulidad de oficio

Se puede declarar la nulidad de oficio frente a vicios procesales graves y que no habiliten la subsanación de los mismos, pues recordemos que en virtud de la tutela judicial efectiva, se debe evitar en lo posible la declaración de nulidades, buscando siempre una resolución de fondo y, por tanto, subsanando lo que sea subsanable (AGUIRRE, 2006, págs. 149-151). Además como bien indica LORENCES (2007) es obligación personal del juzgador velar la legalidad del proceso, y por ende es de incumbencia del mismo: “...el deber de vigilancia, revisabilidad y racionalidad de todos los actos...”, “...en cumplimiento de su deber [...] de advertir la existencia de un vicio invalorable, le corresponderá declarar de oficio, la nulidad del acto o etapa procesal” (pág. 110). Así esta posibilidad que se le otorga al juez de resolver de oficio la nulidad tiene como fundamento la adecuada composición de la validez del instrumento de administración de justicia. La nulidad de oficio puede ser declarada en cualquier momento del proceso, incluso al final de la tramitación al momento que el juzgador se prepara para dictar su fallo.

b) Nulidad a instancia de parte

Se puede solicitar la declaratoria de nulidad a instancia de parte de aquellas actuaciones procesales que adolezcan de infracciones a normas procesales que producen una invalidez absoluta; esto en el evento que el juez no haya reparado oficiosamente en ellas y no hubiese declarado tal circunstancia. También cabe solicitar la nulidad procesal a instancia de parte de aquellas actuaciones que siendo susceptibles de convalidación, no alcanzaron tal remedio jurídico y, por el contrario, fueron denunciadas expresamente por una parte que argumentó el

gravamen que tal nulidad le generaba. En este caso, se tratan de aquellas nulidades denominadas relativas.

A instancia de parte, la nulidad puede ser denunciada y su declaración perseguida a través mediante una excepción al contestar la demanda, mediante un incidente, mediante vía recursiva (revocatoria, apelación, casación y hecho) y mediante la interposición de la acción autónoma de impugnación (LORENCES, 2007, pág. 111), que en el caso ecuatoriano corresponde a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

2.2. La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

Según hemos analizado, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada se trata de una acción autónoma⁵² de impugnación a través de la cual, a instancia de parte se puede perseguir a vicios procesales de los cuales adolezca una resolución definitiva que haya puesto fin a un proceso. Como sostiene BARONA (2016), excepcionalmente el legislador puede disponer de medios para que los agraviados puedan impugnar resoluciones ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada que adolezcan de nulidad (pág. 329).

Si bien la cosa juzgada es una de las bases de la seguridad jurídica, como señala CARNELUTTI (1959) la prohibición del *non bis in ídem* no es absoluta y justamente este tipo de impugnaciones es la excepción, pues hay casos en que para comprobar la justicia de una decisión es necesario volver a conocer la resolución firme del litigio (pág. 324). CALAMANDREI (1961), en similar sentido, sostiene que:

puede darse el caso de que la sentencia aun siendo el resultado de un proceso absolutamente regular, y de un juicio no viciado por errores del juez, sea sin embargo objetivamente injusta por no haber tenido el juez a su disposición todos los materiales instructorios [sic] necesarios para resolver de acuerdo con la verdad de la cuestión de hecho [...] si la parte ha sido obstaculizada en sus facultades de defensa, de modo que se haya encontrado en condiciones de inferioridad en el

⁵² Para que la pretensión de la acción de nulidad pueda prosperar debe tener los siguientes recaudos: “a) Sentencia definitiva, que haya pasado por todas las alternativas procesales y haber agotado todos los recursos (ordinarios y extraordinarios), o los tiempos para interponerlos. b) Que la sentencia adolezca de vicios esenciales. c) Debe acreditarse el interés actual de solicitar la declaración de nulidad del proceso. d) Debe existir la conexión causal entre la sentencia y el motivo de la nulidad. e) Ser interpuesta en el plazo de promoción o dentro del de caducidad o prescripción”. (CARBONE, 2006, págs. 98-99),

debate judicial, motivos de equidad obligan a concederle un medio restitutorio para invalidar la sentencia (pág.252).

En este sentido, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada constituye una verdadera excepción al principio de cosa juzgada, ya que implica el inicio de un nuevo proceso respecto a lo decidido en firme en una resolución judicial, eventualmente con nuevas partes procesales y evidentemente con una nueva pretensión, distinta a la del conflicto subyacente. Bajo este criterio, GUASP (1968) definió a las acciones autónomas de impugnación como los medios de impugnación que “se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una nueva tramitación [...] que constituye un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en un proceso independiente” (pág. 712).

De esta forma, tal como lo señaló la Corte Nacional de Justicia de nuestro país, en la Resolución N° 03-2013, del 24 de abril del 2013: “La nulidad a través de un juicio ordinario es una verdadera acción autónoma distinta, en principio, de la que intenta destruir”. Desde esta perspectiva confirmamos que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada se configura como un medio de impugnación de excepción contra una sentencia ejecutoriada pero no ejecutada, siendo una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo cuya finalidad es declarar la nulidad de una sentencia que hubiera incurrido en alguna de las causales de invalidez previstas en la ley.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, los motivos que habilitan la interposición de esta acción son:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia (COGEP, 2015).

Además, es importante que entendamos las razones teleológicas de este medio de impugnación. Acorde a lo sostenido por JIJÓN (2000) la acción de nulidad de sentencia ejecutoria previsto en la norma procesal ecuatoriana tiene por objeto el “...combatir una mala

utilización de este instrumento de administración de justicia que se llama proceso. En efecto, la mala utilización del proceso puede tener como antecedente la conducta equivocada, dolosa o fraudulenta de los sujetos procesales” (pág. 147).⁵³ En esta línea doctrinaria DE SANTO (2001) señala que “la acción de nulidad tiene carácter de una verdadera acción autónoma que pone en jaque el proceso íntegro, siendo su materia la nulidad de la cosa juzgada obtenida con vicios intrínsecos” (pág. 284).

2.3. Regulación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada: evolución normativa

Previamente a que el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia como norma adjetiva para materias no penales, a partir del siglo XX el legislador ecuatoriano ha promovido⁵⁴ cuatro cuerpos legales que contienen las normas adjetivas para el juzgamiento de la materia civil, siendo estas:

- Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de la República del Ecuador de 1907⁵⁵;
- Código de Procedimiento Civil de 1953⁵⁶;

⁵³ JIJÓN (2000- págs. 13 y ss) “el proceso no es otra cosa que un mecanismo diseñado, por parte del Estado, para la solución de conflictos”

⁵⁴ CRUZ-BAHAMONDE (2001) en su obra “*Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*” realiza un breve desarrollo respecto de las normas adjetivas que ha tenido el sistema procesal ecuatoriano:

1. En los primeros años de la independencia fuimos parte de la República de Colombia, durante esa etapa en el Ecuador la leyes españolas, según lo estableció la Convención de Cúcuta, y continuaron vigentes por muchos años más en la nueva República del Ecuador, hasta 1830 rigieron estas leyes.

2. En el año de 1831, el Congreso Constitucional del Estado del Ecuador, dicta la primera Ley de Procedimiento Civil.

3. En el año de 1835, la Convención Constituyente dicta una nueva Ley de Procedimientos Civiles.

4. En el año de 1843, la Convención Constituyente dicta una nueva Ley de Procedimientos Civiles, pero a esta ley se agrega la jurisdicción coactiva.

5. En el año de 1848, mediante decreto de presidente Ramón Roca, pone en vigencia una nueva Ley de Procedimientos Civiles.

6. En el año de 1863, cuando ya se encontraba vigente el Código Civil, se dicta una nueva Ley de Procedimientos Civiles, promulgada por el presidente Gabriel García Moreno.

7. En el año de 1871, entró a regir por primera vez el Código de Enjuiciamiento Civiles, siendo el mismo presidente García, Código que fue publicado junto con la segunda edición del Código Civil.

8. En el año de 1879, se pone en vigencia la segunda edición del Código de Enjuiciamiento Civiles; en el año de 1882, entra en vigencia la tercera edición del Código de Enjuiciamiento Civil; en el año de 1892, entra en vigencia la quinta edición de este Código.

⁵⁵En el Registro Auténtico 1907 de 19 de octubre de 1907. Aprobado por Decreto Ejecutivo No. 0. Registro Oficial Suplemento No. 561 de 25 de Julio de 1918.

⁵⁶ Registro Oficial Suplemento No. 133 de 07 de febrero de 1953.

- Código de Procedimiento Civil de 1987⁵⁷; y,
- La Codificación del Código de Procedimiento Civil de 2005⁵⁸.

El Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1907 regulaba a la institución de la acción de nulidad de sentencia de siguiente manera:

Art. 339.- Las sentencias, aunque estén ejecutoriadas, son nulas:

1. Por falta o incompetencia de jurisdicción; y
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio.

Art. 340.- La nulidad de que trata el artículo anterior, puede proponerse como acción o como excepción, ante el Juez de primera instancia. Como acción, por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido aún la ejecución de la sentencia; y como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide el vencido que se declare nula.

Art. 341.- No habrá lugar ni a la acción ni a la excepción de nulidad:

1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada;
2. Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y
3. Si la falta o incompetencia de jurisdicción o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento, recayendo sobre ellas el fallo correspondiente, que llegó a ejecutoriarse (CPC, 1907).

En 1953, el Congreso Nacional emitió el Código de Procedimiento Civil, derogando al Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1907. Respecto a la acción de nulidad, es preciso señalar que el Código de 1953 la regula de similar manera al Código de 1907, no obstante, es importante señalar que el legislador añade una causal para que se pueda declarar la nulidad de una sentencia, este es por no haberse dado el emplazamiento de la demanda al demandado; así:

Art. 320.- La sentencia ejecutoriada es nula:

1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,
3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

Art. 321.- La nulidad de que trata el artículo anterior, puede proponerse, como acción o como excepción, ante el juez de primera, instancia. Como acción, por el vencido, cuando el vendedor no ha pedido aún la ejecución de la sentencia; y como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide el vencido que se la declare nula.

Art. 322.- No ha lugar la acción ni la excepción de nulidad:

1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada;
2. Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y,

⁵⁷ Registro Oficial Suplemento No. 687 de 18 de mayo de 1987.

⁵⁸ Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005.

3. Si la falta o incompetencia de jurisdicción, o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse. (El énfasis me corresponde) (CPC, 1953).

En el año de 1987, entra en vigor un nuevo Código de Procedimiento Civil, mismo que mantiene la misma regulación que el Código de 1953 para la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, a saber:

Art. 303.- La sentencia ejecutoriada es nula:

- 1o.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;
- 2o.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,
- 3o.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

Art. 304.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.

Art. 305.- No ha lugar la acción de nulidad:

- 1o.- Si la sentencia ha sido ya ejecutada;
- 2o.- Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y,
- 3o.- Si la falta de jurisdicción o la incompetencia, o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse (CPC, 1987).

Finalmente, la norma antecesora al hoy vigente Código Orgánico General de Procesos, la derogada Codificación del Código de Procedimiento Civil de 2005, mismo que contuvo una regulación para la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada idéntica a la del Código de 1987.

Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula:

1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,
3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía

Art. 300.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.

Art. 301.- No ha lugar a la acción de nulidad:

1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada;
2. Si ha sido dada en última instancia; y,
3. Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse (CPC, 2005).

Como se ha podido constatar, las leyes adjetivas en materia civil han reglado durante el siglo XX de una manera similar a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. En general,

ninguno de los Códigos dispuso una regulación más exhaustiva para este importante medio de impugnación autónomo.

De forma general explicaremos el procedimiento que se utilizaba para la tramitación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada de manera previa a la aparición del Código vigente. Como hemos podido identificar no existe un procedimiento específico para la tramitación de esta nueva acción, es así, que desde el Código de 1907 hasta el del 2005, se sujetaron a la siguiente regla: “toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”, sometiéndose a las disposiciones que establecían los Códigos hoy derogados, respecto de la regulación del juicio ordinario.

El juez competente para conocer de la nueva causa era un juez de lo civil de primera instancia. Cabe señalar que las normas no especificaban si el juez competente debía ser el mismo juez que emitió la sentencia objeto del nuevo proceso accionado –esto con un ánimo de una revisión de actos propios y aplicación de medidas urgentes de restablecimiento– o si necesariamente tenía que ser un juez distinto del que sentenció –opción que consideró la adecuada, a fin de observar el principio de inmutabilidad de las sentencias–.

Una vez que se presentaba la demanda, el juez que conocía este nuevo proceso tenía que constatar que la demanda reuniera los requisitos tanto de forma como de fondo exigidos por la ley. Una vez que el juez calificaba la demanda, concedía quince días al demandado para que presente sus excepciones o se allanase a la demanda. Si se contestaba la demanda, el juez fijaba día y hora para instalar una junta de conciliación con el objetivo de poner fin al litigio, además se otorgaba el término de prueba de diez días para ser presentada. Finalmente se debía presentar los informes en derecho o alegatos, para que el juez emitiera su sentencia, es importante señalar que el juicio ordinario tenía una sola audiencia.

En la regulación legislativa del siglo XX no se determinaban las especificidades sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de la sentencia respecto al proceso que la originó, la eventual interrupción de la prescripción, la posibilidad de volver a demandar, etc.

2.4. La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos

a) Entendimiento del instituto acorde al Código Orgánico General de Procesos

En el Código Orgánico General de Procesos encontraremos un capítulo que trata sobre la nulidad de sentencia; capítulo que curiosamente está conformado por un solo artículo, mismo que detalla los casos en que la sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso puede ser declarada nula. En efecto, el artículo 112 del citado cuerpo normativo dispone:

Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República (COGEP, 2015).

Según se aprecia, el legislador ecuatoriano no ha reparado en conceptualizar a este instituto, ni si quiera se refiere a él como a un medio de impugnación autónomo. Las características como acción se desprenden del tratamiento, nada exhaustivo, vale señalar del instituto. El legislador realiza su labor como dando por hecho que los destinatarios de la norma conocemos al instituto y que una regulación detenida no es necesaria. Terrible error del legislador pues las normas procesales pertenecen al Derecho Público donde únicamente se puede realizar lo que se encuentra expresamente habilitado por la norma, de allí que, cualquier vacío en la misma ocasiona graves inconvenientes para la administración de justicia.

b) Causales que habilitan la presentación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada acorde al Código Orgánico General de Procesos

Habiendo señalado que el legislador no ha conceptualizado a la acción, ni ha señalado de una manera exhaustiva los caracteres de la misma, corresponde realizar un análisis de cada una de las causales previstas por la legislación vigente, como habilitantes para la presentación de una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada:

- Causal primera: “Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas”.

Esta causal procede cuando el juzgador no sea competente o no posea jurisdicción. El control de jurisdicción y competencia del juzgador debe ser realizado oficiosamente, no obstante, también cabe que la falta de competencia sea objetada por el demandado en calidad de excepción previa en la audiencia preliminar tratándose de procesos ordinarios o en la fase preliminar de la audiencia única tratándose de procesos sumarios. Esto, acorde a lo previsto por el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, norma que dispone que solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (COGEP, 2017).

Es decir la incompetencia del juzgador es una excepción previa “que causa a la vez nulidad, por lo que puede ser solicitada como excepción previa o a su vez a manera de nulidad” (CORNEJO, 2017).

La jurisdicción^{59 60} para TROYA (2002) es “el poder de administrar justicia consiste en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por la leyes” (pág. 356). Y la competencia⁶¹ “es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las personas y de los grados.

Respecto a la falta de jurisdicción, si bien esta última constituye una solemnidad sustancial de todos los procesos acorde a lo ordenado por el artículo 107.1 del Código Orgánico General de Procesos, en la enumeración taxativa de las excepciones previas que pueden ser planteadas nada se dispone sobre la falta de jurisdicción según hemos constatado a través de la transcripción del artículo 153. De allí que, siendo exegéticos como el Código pretende que seamos en cuanto a las excepciones previas que pudieren ser presentadas, el demandado no se podría excepcionar por falta de jurisdicción del juez.

Este grave vacío normativo se vuelve más grave cuando constatamos que, acorde a lo dispuesto por el artículo 112.1, se puede solicitar la nulidad de una sentencia ejecutoriada cuando exista falta de jurisdicción del juzgador que la dictó, salvo que aquella falta hubiese sido discutida en calidad de excepción previa. La contradicción entre el mandato del artículo 112.1 y el vacío del artículo 153 es más que evidente y demuestra una labor legislativa descuidada, pues nuevamente siendo exegéticos, será imposible que se discuta la falta de jurisdicción como excepción previa.

Relievado este error en el Código, es importante reparar en el hecho que por encontrarnos en un proceso oral se entiende la exclusión de poder interponer una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada por falta de competencia si aquella ya fue discutida y resuelta en audiencia. Esta es una medida protectora del abuso del Derecho, en tanto en cuanto, impide que

⁵⁹ “La jurisdicción como una facultad funcional que nace en la soberanía del Estado, cuando se refiere a materias civiles” (CRUZ-BAHAMONDE, 2002, pág. 29).

⁶⁰ “La jurisdicción atañe, en abstracto, a todo el poder jurisdiccional, considerando genéricamente en relación con todos los magistrados y con todas las causas posibles” (ROCCO, 2001, pág. 246”.

⁶¹ “La competencia, en cambio, atañe al poder que en concreto compete a un singular oficio jurisdiccional, o a un sujeto particular que desempeña al oficio, en relación con una cosa concreta y determinada” (ROCCO, 2001, pág. 246).

se siga un nuevo proceso sobre una circunstancia previamente conocida y que, de seguro, habrá adquirido la fuerza de cosa juzgada en cuanto al fondo de la misma.

La competencia está directamente vinculada con la jurisdicción, y podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, de forma que, la competencia es parte de la jurisdicción, lo que sucede es que, la jurisdicción no se la puede ejercer en forma ilimitada por parte del juez o tribunal, sino que tiene límites, y cuando la jurisdicción está limitada en su contenido, aquello se llama competencia.

- Causal segunda: “Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa”

En este aspecto se debe verificar la capacidad y la legitimidad de la persona para comparecer ante el proceso y exigir la tutela de un derecho específico. Recordemos que la capacidad no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso, sino más bien es un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que legitime la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos (CORNEJO, 2017).

La legitimidad de personería es una solemnidad sustancial⁶² común en todos los juicios e instancias, se presupone la ilegitimidad de personería por la incapacidad legal o falta de poder.

“La legitimación es una cualidad o condición de las partes en relación con concretos procesos o, lo que es igual, con los concretos objetos de unos procesos” (DE LA OLIVA et al, 2013, pág. 440). Es así que “la legitimación⁶³ de personería no es otra cosa, en concreto, que el conjunto de esas circunstancias, condiciones y cualidades, existente en determinados sujetos y en virtud del cual pueden ellos pretender la declaración de certeza de la existencia o inexistencia de una relación jurídica en particular”. (ROCCO, 2001, pág. 190). En este sentido la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en la Resolución

62 Código Orgánico General de Procesos, solemnidades sustanciales artículo 107, numeral 3 Legitimidad de personería.

63 “La legitimación es un ser, un estado, en que se encuentra una persona o una categoría de personas” (ROCCO, 2001, pág. 190).

Nº 623-2010⁶⁴, del 09 de noviembre de 2010: “La legitimidad de personería (*legitimatío ad processum*), establecida como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias [...], constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por el mismo, como actor o demandado”; y la ilegitimidad de personería “es entonces causa de nulidad procesal”. Respecto a la ilegitimidad de personería la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución Nº 26-2011⁶⁵, del 11 de enero de 2011: “la ilegitimidad de personería es entonces causa de nulidad procesal y de nulidad de sentencia ejecutoriada”.

Siguiendo la idea expuesta al final del análisis de la causal primera, el hecho que la falta de legitimidad de personería hubiese sido discutida y resuelta como excepción previa en audiencia, excluye la posibilidad de utilizar este argumento como motivo de una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

- Causal tercera: “Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso”

Esta causal resulta muy importante, pues pretende tutelar a uno de los derechos humanos connaturales a todos los procesos, este es, el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la defensa en la Sentencia No. 061-16-SEP-CC, Caso No. 0620-13-EP, de fecha 02 de marzo de 2016:

El derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones, así como debatir los fundamentos de la parte contraria de tal manera que las personas que intervienen en una disputa judicial puedan defenderse de los cargos que se imputen en su contra. (pág.8) El ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades judiciales una serie de deberes a fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un juicio, tales como: "el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado [...]. En tal razón, la citación se constituye en unos de los elementos que asegura el ejercicio del derecho a la defensa de los sujetos procesales, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado, y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora para que así, pueda dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa. En el marco jurídico ecuatoriano la citación se define como "... el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas

⁶⁴ Registro Oficial Suplemento No. 425 de 09 de abril de 2013.

⁶⁵ Registro Oficial Suplemento No. 6 de 07 de junio de 2013.

en esos escritos"; de ahí que la citación se constituye en el acto procesal en el cual radica en primera instancia el ejercicio de la defensa del demandado (pág. 9).

MONROY (1996) "el derecho⁶⁶ de contradicción no es sino una modalidad del derecho de acción y se le otorga al demandado para que mediante el proceso y por una sentencia se le decida su pretensión. Frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado" (pág. 245). Es así que el derecho a conocer sobre lo que se nos está demandado y este existe independiente de todo presupuesto de derecho sustancial (pág. 246). Este derecho es abstracto y "se ejerce a través de la oposición del demandado, que puede ser por medio de defensas y excepciones" (pág. 247). Siendo así, indispensable la citación al demandado, puesto que, el demandado puede caer en estado de indefensión. La indefensión⁶⁷ para ZAVALA (2016) "sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción" (pág. 244).

Ahora bien, AGUIRRE (2006) respecto a la no notificación de la sentencia se hace varias interrogantes: "¿y si el motivo de nulidad no fue impugnado por la parte afectada cuando debía hacerlo? ¿se convalidaría la falta de citación? Quién podía impugnar la nulidad y no lo hizo en el tiempo y formas debidos, ¿ratifica el acto con su consentimiento?" (pág. 166). La norma adjetiva civil en el artículo 53, la parte que nos interesa: "Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido". Entonces, ¿se puede considerar como notificada la parte a la que no fue informada debidamente y, concurrió a pesar de ello en el proceso? Sí, se puede considerar convalidada⁶⁸ esta nulidad, puesto que, el instante que la parte concurrió en el proceso pudo utilizar otros medios de impugnación para solicitar la nulidad de lo actuado, porque, en su momento no pudo utilizar los mecanismos de defensa respecto de lo que se le

⁶⁶"El demandado tiene derecho a pretender y el estado, mediante el órgano jurisdiccional, a conceder la prestación jurisdiccional" (MONROY, 1996, pág. 245).

⁶⁷ "Existe indefensión cuando se limitan indebidamente los medios de defensa por parte de los órganos judiciales" (EGAS, 2016, pág. 244).

⁶⁸ La irregularidad de un acto procesal queda purgada por el consentimiento expreso y tácito del sujeto procesal supuestamente perjudicado por aquella irregularidad, siempre que se trate de derechos disponibles los violados, pero no si el acto procesal vulnera derechos fundamentales (EGAS, 2016, pág. 249).

demanda. La nulidad “puede convalidarse⁶⁹ siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley” (pág. 167). Es así, que esta causal de nulidad de sentencia no podrá ser utilizada, porque nadie se puede aprovechar de su propio dolo. Las nulidades como se indica en el acápite 2.1 de este Capítulo, la nulidad puede ser solicitada mediante excepción, incidente, recurso y, acción autónoma. Pero cabe señalar, cuando se quiere pedir la nulidad por medio de una acción, debe demostrarse que realmente la parte accionante no tuvo posibilidad de solicitar esta por las otras vías. Esta causal podrá ser invocada siempre y cuando la parte afectada nunca tuvo conocimiento del proceso en el que se la demandaban, y nunca formo parte de este.

- Causal cuarta: “Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia”.

En idéntica línea a la desarrollada en la causal anterior, esta causal pretende tutelar el derecho a la defensa. Si bien se pudo haber citado debidamente con la demanda, con ello no se agota la tutela jurisdiccional del derecho a la defensa de las partes durante el proceso. Este imperativo debe ser rigurosamente observado por los juzgadores durante toda la tramitación de la causa. Recordemos que cada audiencia posee una temática específica, cuenta con fases determinadas y prevé poderes procesales que deben accionarse oportunamente, pues de lo contrario, se pierden definitivamente por efecto de la preclusión.

Especial relevancia posee esta causal dados los derechos procesales constitucionalizados que pueden dejar de tutelarse sino se notifica debidamente la celebración de las audiencias. En efecto, junto con el general derecho a la defensa, pueden dejar de tutelarse el derecho a la prueba y el derecho a accionar los recursos legalmente previstos. Todo esto puede generar un gravamen irreparable en definitiva a la parte, la cual únicamente podrá acudir a la acción autónoma de impugnación en el evento que la falta de notificación de la realización de una audiencia culmine con la imposibilidad de recurrir a una sentencia que, posteriormente, puede ejecutoriarse sin conocimiento de la parte no notificada.

⁶⁹ “El principio de convalidación tiene directa relación con el de preclusión, que es aquella situación procesal que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley adjetiva, o bien si incumplen con alguna obligación procesal, el no deducir ninguna reclamación dentro del término previsto por la ley respecto a una providencia determinada, ocasiona que ésta quede en firme” (AGUIRRE, 2006, pág.154).

c) Procedimiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada acorde al Código Orgánico General de Procesos

Conforme se señaló al inicio de este apartado, la regulación del Código Orgánico General de Procesos respecto de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es mínima. A criterio del legislador ecuatoriano una acción que ponga en crisis al fundamental instituto de la ejecutoria de una sentencia y la seguridad jurídica que ello comporta, únicamente merece un artículo por demás somero, particular que nos parece un grave error. A continuación expongo los contenidos adicionales a las causales con las que nuestra ley adjetiva pretende regular a esta importante acción, para luego, en el siguiente apartado analizar el estado actual de la legislación comparada en relación a este instituto y en el tercer capítulo, estudiar uno a uno los vacíos de la previsión ecuatoriana que he descubierto, así como las posibles soluciones que podrían ser implementadas.

El Código en su artículo 112 dispone que las sentencias que adolezcan de uno de los motivos tasados de nulidad antes expuestos, podrán ser demandadas persiguiendo su revocación ante un juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, no pudiendo ser el mismo que dictó la sentencia. La norma proscribela procedencia de esta acción contra sentencias expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia, dejando a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República. Según se aprecia, si bien el Código dispone cuál será el juzgador competente para conocer esta acción y la inhabilita respecto de sentencias emitidas por las salas de la Corte Nacional de Justicia, nada señala sobre cuáles sentencias sí son materia de esta acción, por lo que todo hace pensar que se podría plantear respecto de las no inhabilitadas, a saber, las sentencias de primera instancia y las de segunda instancia.

Ahora bien, podría también sostenerse que el legislador creó esta acción únicamente para sentencias de primera instancia y no para sentencias de segunda instancia. Esto, si ponderamos a la competencia legalmente entregada de manera exclusiva al juzgador de primera instancia. De otro modo no se explica cómo un juzgador inferior pueda revocar la actuación de uno superior, es decir, no se explica cómo la norma hubiere destruido al principio de jerarquía

jurisdiccional. Lo anterior podría confirmarse si tenemos en cuenta que el artículo 112 dispone que el juez competente no podrá ser el que dictó la sentencia objeto de la acción, esto es, la sentencia nula. De esta manera tenemos que solamente podría ser demanda una sentencia nula dictada por un juez de primera instancia, esto es, una sentencia de primera instancia.

Esta interpretación nos lleva a un grave escenario. ¿Qué ocurre con sentencias de segunda instancia que adolezcan del vicio previsto en el artículo 112.d del Código Orgánico General del Proceso, cuya sentencia de primera instancia hubiere sido válida? La respuesta es obvia, no podría seguirse una acción de nulidad de sentencia contra ella. La indefensión que en este caso ocurriría resulta muy grave. En el siguiente capítulo volveremos sobre este tema a fin de presentar mi opinión respecto a cuál de las dos interpretaciones sería la más adecuada, así como las vías de solución a los graves problemas que las dos formas de interpretar esta parte de la norma generan.

En cualquier caso, la norma –siempre refiriéndome al artículo 112, único que regula esta acción– condiciona la procedencia de la acción al que la sentencia ejecutoriada no se hubiere ejecutado. Este particular nos resulta comprensible pues de haberse ya llevado a la práctica las disposiciones jurisdiccionales, otras deberían ser las acciones a seguirse según cada caso concreto para tratar de restablecer los derechos afectados, pero ya no tendría sentido anular un pronunciamiento judicial consumado en la realidad. Esta previsión normativa nos anticiparía la concesión de un efecto suspensivo para la interposición de la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, lo cual iría en el hilo de la reforma procesal implementada con el Código, en relación a la celeridad en la administración de justicia que resultaría del sistema de juzgamiento por audiencias. Sin embargo, esta adecuada previsión y las positivas lucubraciones que pudimos haber realizado dan al traste cuando la misma norma prevé que “la presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.” De manera incomprensible por una parte es condicional la procedencia de la acción al hecho de no haberse ejecutado lo decidido en la sentencia impugnada y, por otra, se permite que la sentencia impugnada se ejecute mientras el proceso que decide sobre su validez se ventila, pudiendo llegar al absurdo jurídico y fáctico de concretarse lo resuelto en la sentencia y al mismo tiempo revocarse tal resolución. Absurdo que jamás hubiera ocurrido si se concedía efecto suspensivo a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

Nada más prevé la legislación procesal ecuatoriana materia de nuestro estudio respecto a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Además de los graves problemas que la escuálida previsión normativa provoca, algunos son los vacíos normativos que, de igual manera, ocasionan serios inconvenientes al instituto, todo lo cual es materia del tercer capítulo.

2.5. La nulidad de sentencia ejecutoriada la legislación comparada Iberoamericana

2.5.1. La nulidad de sentencia ejecutoriada en España

La ley adjetiva en materia civil española es la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷⁰ –LEC en adelante– prevé tres acciones autónomas de impugnación: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones; la rescisión en rebeldía; y, la revisión de las sentencias firmes.

Respecto al incidente excepcional de nulidad, DIÉZ-PICAZO lo define como “un medio extraordinario de anulación de sentencias firmes o de otras resoluciones firmes que pusieron fin a un proceso en que se cometieron ciertas vulneraciones de derechos fundamentales que el justiciable perjudicado por ellas no puede denunciar en el proceso en que se produjeron” (2012, pág. 355). Este medio de impugnación se encuentra regulada en la LEC en el artículo 228, que dispone lo siguiente:

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

⁷⁰ Boletín Oficial del Estado español, No. 7, de 08 de enero de 200.

El Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de noventa a seiscientos euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno (LEC, 2000).

Como segundo medio extraordinario de impugnación la ley adjetiva civil española prevé a la rescisión en rebeldía. MONTERO AROCA sostiene que la rescisión en rebeldía “no es ni un recurso ni un nuevo proceso, Se trata de un medio para reabrir el mismo proceso, permitiendo al demandado oponer de modo expreso la resistencia que no puedo oponer en su momento...” (2016, pág. 515). Se encuentra regulado en los artículos 496 y siguientes hasta el artículo 508 de la LEC. Como señala FLORS MATÍES (2015):

quien habiendo permaneciendo involuntariamente en situación procesal de rebeldía, bien a causa de una fuerza mayor que le impidiera comparecer en el proceso, bien por no haber tenido conocimiento de la demanda contra él presentada y del pleito que contra él se seguía, se encontrara con una sentencia firme sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído y de ejercitar su derecho de defensa: el remedio que se ofrece es el de la rescisión para la concesión de audiencia. La segunda es la que se produce cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas de revisión, permiten suponer con fundamento que la sentencia que ya alcanzó firmeza podría ser injusta o errónea: el remedio es aquí el juicio de revisión” (FLORS MATÍES, 2015, pág. 1).

Respecto al tercer medio de impugnación extraprocésal que el legislador español ha otorgado a los ciudadanos es la revisión de sentencias firmes, Regula en la LEC en los artículos 509 y siguientes hasta el artículo 516. PICATOSTE (2009) sostiene que “consiste en un instrumento de impugnación de las sentencias firmes, lo que impide encuadrar a este medio extraordinario de rescisión dentro de la categoría jurídica de los recursos, ejercitando una

pretensión autónoma” (pág. 685). Esta revisión consiste en el planteamiento de un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, similar a la acción de nulidad de sentencia en la legislación ecuatoriana respecto a que es una acción autónoma; pero esta acción prevista en la LEC está basada en hechos supervinientes que han aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él. Su fundamento no tiene que ver con la declaración de nulidad de un anterior juicio, objeto que si tiene la acción de nulidad en el Ecuador, sino como el instituto fundamento del mismo, opera cuando existen nuevos hechos y que esto puede cambiar el rumbo de la sentencia que ya fue acentuada.

De este análisis de los medios extraprocesales de impugnación a sentencias ejecutoriadas previstos por la legislación adjetiva civil española, podido concluir que el legislador ibérico ha reparado en la importancia que tiene un medio de impugnación que constituye una excepción a la regla de la ejecutoriedad, a través de una regulación exhaustiva del instituto, particular que redunde en seguridad jurídica para los ciudadanos de tal reino.

2.5.2. La nulidad de sentencia ejecutoriada en Colombia

En la República Colombiana no existe como tal la acción de nulidad específicamente pero existe el recurso extraordinario de revisión que procede contra sentencias ejecutoriadas, regulado por el Código General del Proceso colombiano⁷¹ a partir de su artículo 354.

Este medio de impugnación procede por la verificación de alguno de los motivos que se encuentran legalmente tasados,⁷² mismos que principalmente se refieren a circunstancias

⁷¹ Diario Oficial de Estado colombiano, No. 48.489, 12 de julio de 2012.

⁷² Código General del Proceso, Artículo “355. Causales. Son causales de revisión: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por testimonio en razón de ellas. 4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba. 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no

supervinientes que tornan en injusta a una decisión que originalmente podía ser considerada como justa, aun cuando también se prevén motivos relacionados con la nulidad de la sentencia por causas intrínsecas a ella o al proceso en el cual se emitió. Consideramos entonces al recurso colombiano como un medio bastante *sui generis* por la mixtura de su concepción (recurso y no acción contra una sentencia ejecutoriada) y de su temática (causales propias de una revisión y propias de una acción de nulidad).

Se establece un plazo de dos años para la interposición de este recurso,^{73 74} existiendo en la legislación colombiana indeterminación respecto al juzgador que será competente para el conocimiento del recurso, pues el Código dispone que “La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos”. En el caso colombiano, esta indeterminación hace concluir que la corte o el tribunal competentes para conocer el recurso serán los mismos que emitieron la sentencia impugnada, siendo esto algo común en los recursos de revisión –como por ejemplo en materia penal en nuestro sistema jurídico–.

Estando pendiente la ejecución de la sentencia impugnada y una vez recibido el recurso, el expediente se remitirá al juzgador competente para la resolución del recurso previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten. Según se aprecia, si bien el recurso de revisión de sentencias ejecutoriadas colombiano no prevé la concesión de efecto suspensivo con su interposición, si prevé la existencia de medidas cautelares que pueden suplir a aquel efecto suspensivo y, de esta forma, se puede asegurar la eficacia del recurso. Si el juzgador encuentra fundada alguna de las causales invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde⁷⁵ –esta capacidad de poder resolver sobre el fondo del asunto al emitir la

hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador *ad litem* y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada” (COGEP, 2015).

⁷³ Código General del Proceso, artículo 356.

⁷⁴ Código General del Proceso, artículo 358, sobre el trámite a seguir.

⁷⁵ Código General del Proceso, artículo 359, sobre la sentencia que se dictará una vez conocido y resuelto el recurso.

resolución de reemplazo resulta en la nota característica de este medio de impugnación como recurso y no como acción autónoma—; dependiendo de las causales invocadas en la demanda se declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; o se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Es claro que el legislador colombiano ha adoptado un medio de impugnación distinto a la acción autónoma para la impugnación de sentencias ejecutoriadas nulas, particular que torpedea la naturaleza misma del recurso como medio de impugnación intraprocesal, aun cuando la posibilidad de resolución sobre el fondo si se emite la sentencia de reemplazo una vez declarada la nulidad de la objetada, si caracteriza al medio de impugnación colombiano como recurso. En todo caso, en Colombia existe también esta posibilidad para perseguir la nulidad de una resolución, con una regulación normativa bastante completa.

2.5.3. La nulidad de sentencia ejecutoriada en México

En Distrito Federal de México posee su Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,⁷⁶ el cual sirve de modelo para las normativas adjetivas del resto de Estados de tal república federativa. Tal Código prevé la acción de nulidad de juicio concluido. “... Este juicio, con numerosas modificaciones y exageraciones, fue introducido en 2004 en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal” (OVALLE, 2012, pág. 92).

La acción de nulidad de juicio concluido se encuentra reglada en los artículos 737A hasta el 737L del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Esta acción procede en dos casos⁷⁷: “Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia” y, “cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor”.

Como señala OVALLE (2012): “La nulidad de la cosa juzgada se debe demandar a través de un juicio ordinario civil, con todos los requisitos establecidos para los actos que integran

⁷⁶ Diario Oficial del Estado mexicano publicado el 01 de Julio de 2002.

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 737A, respecto a la procedencia de la acción.

éstos. De la demanda conoce el juez de lo civil en turno, pero no el juez que conoció del proceso cuya nulidad se reclama, pues éste tendrá el carácter de demandado, al lado de la parte en el juicio original que haya participado en la causal de la nulidad (pág. 103).

Es interesante como está regulada esta acción porque taxativamente señala los casos en que no se podrá interponer esta acción⁷⁸. Así, no se podrá accionar si ha transcurrido un lapso de un año desde que paso la sentencia a tomar autoridad de cosa juzgada y, si ha pasado tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma. Además, a pesar de que se haya iniciado esta acción no suspenderá⁷⁹ la ejecución de la resolución firme objeto de la nueva causa. Finalmente, algo sumamente relevante de la regulación de esta acción en la legislación mexicana, es la sanción al abogado patrocinador, misma que se encuentra prevista en el Artículo 737 L y que reza: “Los abogados patronos serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios causados con la tramitación del juicio de nulidad a que se refiere este capítulo así como de las costas en aquéllos casos donde se presentare insolvencia de la parte actora”. Siendo un límite para el abuso de acción.

En cualquier caso confirmamos que esta acción tiene semejanzas con el recurso de revisión colombiano, en tanto en cuanto con ella se pretende subsanar la injusticia que circunstancias supervinientes puedan ocasionar respecto de un pronunciamiento judicial previo, así como con ella se pueden perseguir ciertas nulidades resultado de actuare fraudulentos de la parte contraria (caso típico de la falsa declaración de ignorancia del domicilio del demandado).

2.5.4. La nulidad de sentencia ejecutoriada en el Brasil

En el Código de Procedimientos Civiles de Brasil⁸⁰ se regula la acción rescisoria,⁸¹ la cual puede ejercitarse contra una sentencia de mérito, pasada en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos:

- Se verifica que fue el resultado de prevaricación, concusión o corrupción del juez;

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 737D, respecto a la no procedencia de la acción.

⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 737G, respecto a la ejecución de la resolución firme.

⁸⁰ Diario Oficial del Estado brasilero, Ley N° 13.105, de 16 de marzo de 2015.

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles de Brasil, respecto a esta acción se trata en los artículos 966 a 975.

- Fue proferida por un juez impedido o absolutamente incompetente;
- Es resultado del dolo de la parte vencedora en detrimento de la parte vencida, o de la colusión entre las partes con el fin de fraude legal;
- Ofende la cosa juzgada;
- Viola la literal disposición de la ley;
- Se fundó en una prueba, cuya falsedad ha sido compulsada en proceso criminal o se ha probado en la propia acción rescisoria;
- Si después de la sentencia, el actor obtiene un documento nuevo, cuya existencia ignoraba, o del que no podía hacer uso, y que dicho documento es capaz, por sí solo, de asegurar un pronunciamiento favorable.
- Cuando haya un fundamento para invalidar la confesión, desistimiento o transacción en que se basó la sentencia;
- Cuando se haya fundado en error de hecho, resultante de actos o de documentos de la causa:
 - Hay error, cuando la sentencia admite un hecho inexistente, o cuando considera inexistente un hecho efectivamente ocurrido.
 - Es indispensable que en uno como en otro caso, que no haya habido controversia, ni pronunciamiento judicial sobre el hecho. (MAURINO, 2002, pág. 5)

Esta acción tutelada por el código brasileño, puede ser interpuesta⁸² por quienes fueron parte en el procedimiento, por un tercero interesado o por el Ministerio Público (si no fue llamado a un proceso en el que era obligatoria su intervención o cuando la sentencia sea el resultado de la colusión entre las partes, para defraudar la ley).

Para que proceda la acción, se requiere que quien la solicita, deposite⁸³ el importe equivalente al cinco por ciento del valor de la causa, el cuál será retenido como multa en caso de que la acción sea declarada inadmisibles o infundada por unanimidad de votos. Si la acción se estima fundada, el tribunal pronunciará, si fuera el caso, una nueva resolución y determinará la restitución del depósito. Cabe señalar, que el derecho para ejercitar esta acción⁸⁴, se extingue a los dos años contados del tránsito en cosa juzgada de la decisión rescindida.

Como se puede concluir de la simple lectura de las causales, la acción rescisoria brasileña reúne en sí a causales de nulidad de sentencias, de revisión de sentencias y hasta de casación de

⁸² Código de Procedimientos Civiles de Brasil, artículo 967 respecto a la legitimidad para proponer la acción

⁸³ Código de Procedimientos Civiles de Brasil, artículo 968 sobre la petición y los requisitos.

⁸⁴ Código de Procedimientos Civiles de Brasil, artículo 975, sobre la extinción del derecho de acción.

sentencias. Nos resulta un medio de impugnación muy curioso, dada su temática tan amplia y disímil, no obstante, confirmamos que en el Brasil también se cuenta con una acción reglada que provee a los litigantes de suficientes elementos en relación con el instituto como para recurrir a él con seguridad jurídica.

CAPÍTULO III
INCONVENIENTES EN LA PREVISIÓN DE LA ACCIÓN
DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA
EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Una que vez que han sido analizados varios institutos procesales relacionados con la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, tema central de la presente investigación, y que ha sido determinado el ámbito específico en el cual ésta se desarrolla como medio de impugnación especializada y autónoma, en este tercer y último capítulo expondré el contraste entre la teoría y la previsión normativa con el fin de determinar las falencias que presenta la regulación ecuatoriana respecto de esta acción de impugnación, así como las eventuales soluciones que desde mi visión podrían darse a tales falencias.

Los óbices ocasionados por la deficiente regulación ecuatoriana que hemos anticipado al finalizar el acápite 2.3, consideramos se relacionan con:

- Legitimación procesal en la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada
- Las sentencias que pueden ser materia de la acción
- El trámite para la acción de nulidad de sentencia
- Los efectos de la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada

De hecho, a pesar que el legislador ecuatoriano ha señalado los posibles escenarios que darían origen a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, omitió incluir en la regulación legal a una serie de elementos determinantes al momento de accionar y tramitar este proceso. En efecto, a partir de la escasa regulación del instituto surgen como interrogantes: ¿quién es el legitimado activo y pasivo?; ¿se debe notificar al juez que está ejecutando la sentencia?; ¿conviene dotar de efecto suspensivo a la acción?; ¿puedo impugnar sentencias ejecutoriadas de segunda instancia?; ¿qué ocurre cuando se declara la nulidad de una sentencia ejecutoriada? Evidentemente muchas son las interrogantes que se generan por una mínima regulación como la ecuatoriana, que en apenas con un somero artículo ha pretendido reglar a un instituto tan importante y delicado como lo es un acción extraordinaria de impugnación de sentencias que

han adquirido la calidad de ejecutoriada y que, en circunstancias normales, estarían llamadas a ser ejecutadas y no objetadas. De esta manera, pasamos a analizar cada una de las circunstancias que hemos anticipado constituyen falencias de la regulación procesal ecuatoriana de este instituto.

3.1. Legitimación procesal en la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

Partamos del hecho que el Código Orgánico General del Proceso no determina de manera expresa quienes serán los legitimados activos y pasivos de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Por ello la necesidad de dar una respuesta a esta omisión y para ello, nuestro análisis empieza con nuestra norma fundamental de Derecho Privado que es el Código Civil. Este cuerpo normativo en su artículo 1699 se dispone que cualquier ciudadano que tenga interés en la declaratoria de nulidad de un acto judicial, puede interponer una acción para buscar mencionada declaratoria, excepto quien ejecutó el acto doloso. De esto se deduce que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada posee una naturaleza individual, puesto que la parte afectada con la emisión de la sentencia nula es aquella parte procesal que sufrió la afectación del vicio de validez (CANSECO, 2018, pág. 24). Como sostiene CALAMANDREI (2002):

Para que la relación procesal se constituya es necesario dos elementos un órgano judicial, y una demanda de providencia dirigida a él, y que este órgano judicial tenga ciertos requisitos jurisdicción y competencia y que las partes entre las cuales el proceso se desarrolla se sean sujetos de derecho con capacidad de obrar (capacidad para ser parte y capacidad procesal) y que estos estén representados por un abogado o un procurador legal. (pág. 79)

PALACIO (2000) establece que quien adopte la calidad de actor en el proceso es el sujeto activo de la relación sustancial, pero también puede ocurrir que sea el sujeto pasivo quien pueda tener esa calidad (págs. 224-225). Con la presentación de un nuevo proceso, lo cual comporta la presentación de una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, es importante señalar que siempre van a existir dos partes procesales actor y demandado, pero con el inicio de una causa cuya finalidad es buscar la nulidad de una sentencia ejecutoriada los sujetos procesales van a cambiar respecto a la calidad que poseían en el proceso donde se originó la sentencia materia de la impugnación.

Por consiguiente, quienes deben acudir a un proceso son "... quienes ocupan las dos posiciones procesales⁸⁵, activa y pasiva, para que el juez pueda dictar una sentencia" (SAMANES, 2000, pág. 14). De allí, la necesidad que identifiquemos con claridad quién es el legitimado activo y quién el legitimado pasivo dentro de un proceso accionado cuya pretensión es la nulidad de una sentencia.

De esta forma, para ARMENTA (2009) "la determinación de quién adquiera la calidad de parte, se hace, pues, con arreglo al proceso concreto, no con la cuestión de fondo" (pág. 65). La legitimación depende de la existencia o no de determinada vinculación de quienes aparecen como partes en la situación procesal cuestionada en el juicio (pág. 81) la legitimación está ligada a la capacidad pero principalmente tiene que ver con el fondo; "... es un presupuesto de la acción y debe ser puesta en relación con el objeto del proceso" (pág. 81), además tiene que ver con el interés, el interés de ser parte en el proceso.

"Deben acreditarse el interés actual en la declaración de nulidad, la no concurrencia a la producción del vicio y en especial la existencia y acreditación del perjuicio" (CARBONE, 2006, pág. 98); "... existen relaciones nacidas con motivo del proceso que no se encuentra necesariamente precedidas por una relación material..." (ALVARADO, 2013, pág. 220) que ha estado ya en conflicto. En otras palabras, no siempre se coinciden las partes procesales del juicio previo a la nueva acción planteada, como quedó señalado. "La posición activa o pasiva puede trastocarse, en el proceso civil, cuando se produce una sentencia..." y se decide impugnarla, "... cambian las posiciones de las partes...", y necesariamente debe existir estas dos partes: actor y demandado, puesto que sin estas dos no se puede concebirse un proceso civil (CRUZ-BAHAMONDE, 2001, pág.137).

Quienes fueron partes en el proceso que culminó con una sentencia firme están legitimados⁸⁶ para ser parte procesal dentro de la acción autónoma de nulidad de sentencia

⁸⁵ El Código Orgánico General de Procesos establece dos partes procesales de manera general: quien propone la demanda "parte actora" y contra quien se propone la demanda valga la redundancia "parte demandada".

"Art. 30.- Las partes. El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser: 1. Personas naturales, 2. Personas jurídicas, 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, 4. La naturaleza" (COGEP, 2015).

⁸⁶ "Los legitimados pueden asumir en el proceso, según que aparezcan como titulares del derecho de acción o como titulares del derecho de contradicción" (ROCCO, 2001, págs. 188-189).

ejecutoriada. Ahora bien, como se ha marcado respecto de la institución no plantea que partes son legitimados tanto activo como pasivo, a continuación desarrollaremos este vacío.

3.1.1. Legitimación activa

“La legitimación activa⁸⁷ es un concepto procesal que responde a la necesaria relación que debe existir entre una persona que reclama, e intenta con ello activar la jurisdicción, y una situación determinada que supuestamente le afecta” (VERGARA, 2017), “... donde para estar legitimado [...] se requiere considerarse perjudicado...” (SAMANES, 2000, pág. 74). Facultando así el derecho al recurso legalmente previsto, de los propios derechos del perjudicado de la emisión de esa sentencia susceptible de declararse nula. Serán considerados partes legítimas quienes acrediten ser titulares (SAMANES, 2000, pág. 76), de esta manera, se alude esa legitimidad a quienes comparezcan como titulares en la fase inicial.

En este sentido, solo tendrá acción la parte que se haya visto afectada por el vicio de validez del cuál adolezca la sentencia ejecutoriada, sin importar que el proceso previo éste hubiese sido el actor o el demandado (CALAMANDREI, 2002, pág. 78). En este mismo sentido, MAURINO (2001) sostiene que “pueden solicitar la nulidad las partes afectadas por el vicio y siempre que no lo haya provocado (pág. 300). ARRARTE (2016) coincide al señalar que “en principio, podrá solicitar la nulidad la parte que se perjudique con un acto viciado realizado por el órgano jurisdiccional o por la otra parte” (pág. 134).

Considerando lo anotado, BALESTRO (2006) indica quién puede solicitar la nulidad de la sentencia será “... una o ambas partes, por sí o por medio de sus representantes legales y los terceros ajenos a la causa, en tanto hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de su dictado” (pág. 364). Además el autor citado, considera que el Ministerio Público “... cuenta con legitimación para incoar la pertinente acción de nulidad contra un decisorio que estando firme perjudicará a las personas cuyos intereses debe proteger” (pág. 364). Apoyando este criterio HITTERS (2001) lo sintetiza diciendo que la acción de nulidad de sentencia “... puede ser

⁸⁷ “La legitimidad de los sujetos que asumen la figura procesal de actores suele llamarse legitimación activa” (ROCCO, 2001, págs. 189).

ejercida por cualquier afectado directo por la sentencia que se pretende retractar, haya sido parte o no en ese proceso, por los herederos o sucesores de éste y por el Ministerio Público, siempre que la ley faculte la protección de un sujeto específico” (pág. 377).

“La legitimación para demandar la nulidad de sentencia [...] la posee en consecuencia, quién resultó injustamente perjudicado...” (BALESTRO, 2006, pág. 375). La acción de impugnación cuya pretensión es dejar sin efecto y declarar nula a una sentencia ejecutoriada, debe ser presentada por quien sufrió un perjuicio o un daño, además no debió tener responsabilidad en la producción del vicio para que su pedido sea susceptible de producir la declaratoria de nulidad (AIRASCA, 2006, pág. 159).

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en la Resolución N° 81-2011⁸⁸, del 02 de febrero de 2011 en el siguiente sentido: “la nulidad de sentencia ejecutoriada es ciertamente una acción consignada en la legislación procesal civil y prevista a favor del vencido afectado en tanto y cuanto no se le hubiere ejecutado la sentencia”.

Por tanto y considerando la legislación ecuatoriana, el legitimado activo para solicitar la nulidad de una sentencia ejecutoriada es la parte del proceso original que habiéndolo sido o que debiendo haberlo sido, sufre una afectación por la sentencia ejecutoriada en virtud del vicio que afecta a su validez.

3.1.2. Legitimación pasiva

Respecto a la legitimación pasiva IPARRAGUIRRE (2006) sostiene que “son los agentes productores de la anomalía procesal grave, fundante de la acción: parte actora y/o demanda, juez, secretarios y empleados, terceros intervinientes, auxiliares de justicia [...], también los terceros ajenos a la Litis” (pág. 222). En este sentido “la legitimación pasiva, sería la de los sujetos que asumen el carácter procesal de demandados” (ROCCO, 2001, pág. 189). Al respecto, y adentrándose ya en materia de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, AIRASCA sostiene:

⁸⁸ Registro Oficial Suplemento No. 34 de 02 de agosto de 2013.

Los legitimados pasivos, éstos pueden ser cualquiera de las partes que intervino en el proceso que finalizó con la sentencia firme [...], es decir tanto la parte actora como la parte demandada o ambas, depende de quién la promueva y la causal, el juez, secretarios, empleados, terceros intervinientes, auxiliares de justicia, testigos, peritos, letrados apoderados o patrocinadores, etcétera. Y siempre para poder determinar quién o quiénes pueden ser el o los sujetos pasivos de la acción autónoma de nulidad siempre debemos tener en cuenta que van a ser sujetos pasivos de dicha acción precisamente aquellos que causaron con su acción y/u omisión la anomalía grave, que dio causa a esa sentencia firme [...], que ahora da lugar a la promoción de la acción autónoma de nulidad, que pretende nulificar esa sentencia... (2006, pág. 162-163).

Es claro que el vencedor del proceso original, que recibió beneficios de la resolución ejecutoriada cuya validez se pone en duda, está llamado a conformar la parte pasiva de este proceso. Aun cuando él no hubiese ocasionado la nulidad, deberá ser convocado al proceso para que esté en capacidad de defender su posición, la cual no podrá ser otra que la defensa de la validez del fallo. Sin la prescencia en juicio de la persona a quien se puede afectar eventualmente sus derechos, el nuevo proceso no se podrá conformar debidamente.

Ahora bien, no solo la parte vencedora del proceso original será la que conforme la parte demandada en este tipo de procesos. Lo será también el juez⁸⁹ que emitió la sentencia impugnada. Recordemos, como sostiene PORTILLA (2005) que “la sentencia ejecutoriada obliga inalterablemente a las partes y a sus sucesores y aún a terceros respecto a los derechos reconocidos y a las obligaciones impuestas, efectos que ligan también a los jueces que la emitieron” (2005, pág. 24). El actor, entonces, litigará tanto contra el vencedor del litigio original y contra el juez que deberá defender su resolución puesta a cuestionamiento (PORTILLA, 2005, págs. 30-31).

El Código Orgánico General del Proceso en su artículo 112 (como sabemos única norma que se refiere a esta acción en específico) no determina de forma expresa en quién debe recaer la legitimación pasiva y como menciona PORTILLA (2005), por una cuestión de lógica y doctrinaria, la legitimación pasiva recaerá a la parte que causo el perjuicio independientemente de su actuación en el juicio original que se impulsó y que cuya resolución está siendo

⁸⁹ “La sentencia ejecutoriada obliga inalterablemente a las partes y a sus sucesores y aún a terceros respecto a los derechos reconocidos y a las obligaciones impuestas, efectos que ligan también a los jueces” (PORTILLA, 2005, pág. 24).

cuestionada (págs. 30-31), así como en cualquier otra que pueda verse afectados sus derechos con la eventual declaratoria de nulidad de la resolución ejecutoriada.

Para finalizar este apartado y a manera de conclusión diremos, siguiendo a PORTILLA, que las partes procesales en la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada compone el vencido en calidad de actor, la parte que salió favorecida como demandado, así como también constituye el juez que dictó la sentencia cuestionada, el cual actúa como legítimo contradictor defendiendo su tesis (PORTILLA, 2005, pág. 30).

3.2. El juzgador competente para conocer y resolver la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

El Código Orgánico General del Procesos al menos es claro al disponer que el juez competente para conocer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es el juez de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, no pudiendo ser el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, cabe preguntarse si la opción por la cual se decantó el legislador ecuatoriano es la mejor o no.

Por una parte existen autores que aceptan que el juez competente de la acción sea el mismo que dictó la resolución impugnada, esto en disonancia con la posición del Código ecuatoriano vigente. Así, para el autor MENÉNDEZ (2006) la acción de nulidad de la cosa juzgada debe promoverse ante el mismo juez que dictó la sentencia cuya rescisión se reclama, por cuestiones de economía y celeridad procesal (pág. 189). Criterio respaldado por IPARRAGUIRRE (2006) que considera que “la acción de nulidad debe iniciarse ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se intenta rever, pues existe una íntima y notoria vinculación entre los dos procesos. Además por razones de economía procesal...” (pág. 222). En este mismo sentido iba nuestra antigua jurisprudencia ecuatoriana, la cual en su momento señalaba que la nulidad de una sentencia ejecutoriada debía plantearse ante el mismo juez que conoció de la demanda, por el motivo que a él le corresponde la ejecución de la sentencia que se encuentra en duda. (GACETA JUDICIAL II, Serie XIII. No. 39. Pág. 2485).

Ahora bien, matizando esta postura de la doctrina MAURINO (1999) señala que no encuentra inconveniente orgánico alguno de ejercer la acción ante el mismo órgano, pero por cuestiones éticas debería recusarse el magistrado, porque este podría encontrarse ante alguna situación de parcialidad (pág. 152).

Pasamos entonces a un nuevo pensamiento procesal al respecto. CARBONE (2006) indica que el juez competente⁹⁰ para conocer sobre la acción no será el mismo tribunal o juez que emitió la resolución, si la acción busca la declaratoria de nulidad (pág. 94). “Es común que se asigne competencia al juez ordinario de primera instancia con atribución de la materia” (pág. 91) en la que se desarrolló la causa cuya sentencia es objeto del nuevo proceso, pero no al mismo que emitió el fallo impugnado. En sentido similar, para LÉPORI (2006) el juez que tenga conocimiento de la causa nueva en contra de la sentencia ejecutoriada, no debe tener conocimiento personal o interés en el caso sometido a su dirección, de esta manera sólo así el juez podrá proveer de una manera más objetiva (pág. 394). Como vemos, el pensamiento de CARBONE y LÉPORI va en la línea de la actual disposición del Código adjetivo ecuatoriano.

Desde otro punto de vista doctrinario AIRASCA (2006) sostiene que: “... la acción de nulidad de sentencia debería interponerse ante un tribunal superior⁹¹ porque se está revisando una sentencia firme...” (pág. 163). Postura ésta que resulta muy interesante y que por ello, paso a desarrollar. Considerando que el objeto litigioso en cuestión es una sentencia ejecutoriada, los valores jurídicos controvertidos en el proceso son de interés público, por ello hace sentido que fuese un juez superior el que en todos los casos estudie el caso y emita la solución que el caso amerite. De esta manera se estaría también observando el principio de jerarquía jurisdiccional. En este sentido, CARBONE (2006) sostiene que resulta adecuado incluso que la Suprema Corte realice este control, al poseer “la competencia originaria y exclusiva para los casos en que se pretende la revisión de una resolución que ha adquirido fuerza de cosa juzgada” (págs. 93-94).

⁹⁰ Se “... determina que el juez competente era el mismo que dictó la resolución cuestionada por razones de economía y el principio de la intermediación procesal, dando por dada la íntima y notoria vinculación entre los dos procesos pudiendo encontrarse, además, un sólido argumento normativo a través de la analogía” (CARBONE, 2006, pág. 93)

⁹¹ La misma autora manifiesta: “Un sector sostiene que la acción autónoma de nulidad debe promoverse ante el juez ordinario de primera instancia con competencia en la materia” (AIRASCA, 2006, pág. 164).

En cualquier caso, HITTERS (2001) sostiene que depende de los códigos que regulan la cuestión, y las distintas legislaciones lo hacen de manera distinta. “Algunos le otorgan competencia a un organismo de alzada, otros al mismo juez y otros a un juez de similar jerarquía al que emitió la sentencia, pero no a éste”. El problema se genera por la falta de regulación legal (págs. 274-275). Y este es el caso ecuatoriano que si bien ha establecido que el juez de primera instancia es competente para conocer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y proscribió la acción para sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, no ha señalado específicamente cuál es el juzgador competente para conocer la acción cuando las sentencias objetadas corresponden a jueces de Corte Provincial, esto es, sentencias de segunda instancia.

Ante esta falta de previsión expresa se podría considerar que la norma permite que el juez de primera instancia pueda declarar la nulidad de una sentencia ejecutoriada emitida por un juzgador superior a él, en segunda instancia. Existen autores que apoyan esta interpretación, así, BALESTRO (2006) indica que será competente “el juez de primera instancia que corresponda según las pautas ordinarias de atribución de competencia (territorio, materia, monto, etc.) cualquiera sea el grado del tribunal que haya dictado la sentencia que pretende aniquilarse”(pág. 366), pues considera que es válido que el juez de primera instancia revise la sentencia emitida por una Corte Superior, debido que el objeto de esta nueva acción es diferente al que se trató en los tribunales de la Corte Superior (pág. 366).

Al respecto señalaremos que si bien resulta clara la diferencia temática de lo que se conocerá en la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada respecto de lo que se ha conocido en el proceso de origen de la sentencia materia de la impugnación, no es menos cierto que no se trata de un conflicto entre particulares lo que novedosamente está sometido a la jurisdicción, sino un pronunciamiento definitivo de un juez que ha adquirido firmeza y que está llamado a ejecutarse, pronunciamiento que en el caso del ejemplo se trata de uno emitido por un juez de segunda instancia. Mal se puede menospreciar el nuevo *petitum* y asimilarlo a un asunto litigioso entre privados cualquiera como para pretender que pueda ser conocido ordinariamente por un juez de primera instancia. Por el principio de jerarquía jurisdiccional mal podrían los juzgadores inferiores modificar lo que un superior hubiese resuelto, siendo lo debido que la actuación de un juez sea revisado por un superior o aun por sus pares, pero no por un inferior. Como bien señala TROYA (2002) en virtud de la organización jerárquica jurisdiccional el juez que conoce

de un asunto en primera instancia no puede revisar lo que en segunda instancia se hubiere resuelto anteriormente; la revisión correrá a cargo de otro juez de grado superior. (pág. 270).

Otro autor que defiende la posibilidad de que el juez de primera instancia sea competente para conocer una acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada de segunda instancia es PEYRANO (2006), para quien cuándo se pretenda claudicar a una sentencia firme interponiendo una acción de nulidad de sentencian emitida por un tribunal de segunda instancia resultaría impracticable que el mismo tribunal conozca de la nueva acción, por los siguientes motivos:

- a) Se obligaría a que la Alzada respectiva revisara su propia sentencia a través de un procedimiento nuevo procedimiento pensando por y para la primera instancia⁹².
- b) Se violaría lo que se ha dado en llamar la garantía legal de la doble instancia, existente allí donde actúan tribunales de apelación (PEYRANO, 2006, pág. 278)

Respecto de esta posición debemos señalar que es válido oponerse a que el mismo juzgador que emitió la sentencia objetada conozca de la acción de impugnación, sin embargo, este argumento no es suficiente para burlar al principio de jerarquía jurisdiccional, pues el juzgador de segunda instancia no es único, existen otros compañeros de idéntica instancia que bien pueden juzgar la actuación de su par sin el más mínimo reparo respecto de su imparcialidad o prevención.

Por otro lado, el argumento de la violación de la supuesta garantía legal de la doble instancia cae por su propio peso. Debemos recordar que no tenemos derecho a un derecho general al recurso, sino un derecho al recurso legalmente previsto según lo ha aclarado la Corte Constitucional ecuatoriana en sus sentencias No. 003-10-SCN-CC y No. 016-10-SCN-CC a la que me he referido en el capítulo 1 de este trabajo. De allí que no existe en materia civil cosa tal como un derecho a la doble instancia⁹³ y por ello argumentar la eventual limitación a presentar una apelación de la resolución tomada por un juzgador superior dentro de una acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada emitida por un par, no es procedente para superar al principio de jerarquía jurisdiccional. Además, señalo como “eventual limitación” pues el legislador bien

⁹² “...Cuando de definir el tema del tribunal competente se trata [...] –como se sabe- prevalece en la procesalística el dogma de que el mismo...” el mismo juez que dictó la sentencia “... debe entender el proceso ulteriormente promovido en miras a su cancelación” (PEYRANO, 2006, págs. 276-278)

⁹³ A diferencia de lo que ocurre en materia penal donde sí existe un derecho al doble conforme (MEJÍA-SALAZAR, 2017).

podría establecer para estos casos un recurso de apelación a ser conocido por otro juzgador de segunda instancia distinto también al que emitió la resolución originalmente impugnada o que mejor, por el pleno del tribunal de segunda instancia.

Así las cosas, es nuestro criterio que la regulación del Código Orgánico General de Procesos respecto a la competencia exclusiva del juez de primera instancia para conocer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no es la más adecuada, pues existiendo la posibilidad que una sentencia ejecutoriada de segunda instancia adolezca de una de las causales de nulidad previstas por el artículo 112 del Código, en especial las causales primera y cuarta, rompe el principio de jerarquía jurisdiccional el que un juzgador inferior juzgue su resolución. Lo adecuado, a nuestro criterio sería que el control de validez de las resoluciones ejecutoriadas se den entre pares, esto es, cuando se impugne por nula una sentencia ejecutoriada de primer nivel, sea un juez de tal grado el que conozca la acción y, cuando se trate de una resolución ejecutoriada de segunda instancia, sea el competente para conocer y resolver la causa un juzgador también de segunda instancia. Cabiendo en este último caso, como queda dicho, la posibilidad de prever en la ley un recurso de apelación si así el legislador lo considera conveniente.

Ahora bien, párrafos atrás señalamos que el Código Orgánico General de Procesos al menos es claro al disponer que el juez competente para conocer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es el juez de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, no pudiendo ser el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada y que se encontraban proscritas de esta acción las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia. Luego de haber realizado las digresiones de este apartado y por la omisión legislativa en cuanto a lo que ocurre con la competencia para el conocimiento de acciones contra sentencias ejecutoriadas de segunda instancia, cabe preguntarse también si este tipo de resoluciones son objeto o no de este medio de impugnación; respuesta que pretendemos responder en nuestro siguiente epígrafe.

3.3. Sentencias ejecutoriadas susceptibles de impugnación vía acción de nulidad

De conformidad con lo previsto en el Código Orgánico General del Procesos, no cabe duda que las sentencias ejecutoriadas de primera instancia son susceptibles de impugnación vía acción de nulidad. Así mismo no cabe duda que sentencias ejecutoriadas de casación no son

susceptibles de impugnación vía acción de nulidad. No obstante, ¿qué ocurre con las sentencias de segunda instancia? ¿Son o no susceptibles de impugnación vía acción de nulidad? El Código adjetivo ecuatoriano nada refiere al respecto, existiendo un silencio total en el artículo 112 respecto a este tipo de resoluciones. Caben dos posibles interpretaciones a la norma: la primera que el legislador decidió que la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas de segunda instancia sea conocida por el juez inferior de primera instancia o, la segunda, que el legislador haya excluido a estas sentencias de la posibilidad de ser impugnadas por razones de invalidez.

Respecto a la primera opción, esta que la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas de segunda instancia sea conocida por el juez inferior de primera instancia, hemos analizado ya en el apartado anterior nuestro criterio sobre la inconveniencia de que un juzgador inferior juzgue el comportamiento de su superior, pues esto atenta contra el principio de jerarquía jurisdiccional. Y no es que nos “escandalicemos” respecto al rompimiento de este principio como sostiene PEYRANO⁹⁴, sino que no consideramos necesario ni conveniente hacerlo pues los argumentos a favor de ello no poseen la contundencia como para justificarlo (supuesta eliminación de la doble instancia) y por el contrario, existen mecanismos muy sencillos para implementar una acción de sentencia ejecutoriada de segunda instancia conocida por jueces de tal jerarquía.

Ahora bien, un tema imprescindible al momento de dilucidar si se encuentran o no habilitadas las sentencias ejecutoriadas de segunda instancia para ser materia de acción de nulidad es el silencio normativo al que nos hemos referido. Recordemos que la previsión de los medios de impugnación en materias no penales y sobre todo en materia civil se rige por el principio de configuración legal del proceso, en virtud del cual el legislador, mientras no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales”.⁹⁵ “De esta forma, dependiendo de la naturaleza de la materia o de sus particularidades, el legislador ordinario diseñará distintos tipos de procesos, las formas de acceder a ellos, los requisitos materiales y formales que los litigantes

⁹⁴ “Resulta perfectamente posible –y no puede haber escándalo jurídico en ello– que un juez de primera instancia enmiende la plana a jueces de una Corte Superior...” (PEYRANO, 2006, pág. 137).

⁹⁵CC (Col), Sentencia C-203/11 del 24 de marzo de 2001, C-227/09 del 30 de marzo de 2009, Sentencia C-562/97 del 6 de noviembre de 1997, Sentencia T-001/93 del 12 de enero de 1993.

deberán cumplir, los tipos de actos procesales, los tipos de trámites, las etapas del trámite y, por supuesto, las fases de impugnación, entre tantísimos componentes del proceso” (MEJIA-SALAZAR, 2017, pág. 179).

Como sostiene ORTELLS (2016): “establecer o no recursos [en general medios de impugnación, uno de los cuales es la acción de nulidad] en el proceso civil depende de la libertad de configuración normativa del legislador ordinario, de criterios de política jurídica que, en gran medida, también dominarán la propia regulación de los recursos que se establezcan.”(pág. 24). “Es el legislativo ordinario es el único facultado para determinar tanto la naturaleza de los medios de impugnación, así como tipo, número y requisitos que posibiliten su admisibilidad y los efectos de su interposición, etc.” (MEJIA-SALAZAR, 2017, págs. 179-180).

A la luz de este principio, que como hemos señalado en diversas ocasiones más allá de ser un contenido teórico, ya forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano al haber sido recogido en las sentencias de la Corte Constitucional No. 003-10-SCN-CC y No. 016-10-SCN-CC, si el legislador no previó un medio de impugnación en un proceso esto solamente puede ser interpretado como la intencional voluntad del legislador de excluir a dicho medio de impugnación de la regulación procesal; no se lo puede interpretar como una omisión susceptible de ser superada con interpretaciones analógicas. Adicionalmente, debemos recordar que la materia procesal se corresponde al Derecho Público donde únicamente podemos ejecutar aquello que la ley expresamente nos ha permitido y, por tanto, lo que la ley no prevé no es posible ejecutar, no siendo necesario prohibición expresa como sí ocurre con los asuntos de Derecho Privado.

Así las cosas, con el absoluto silencio del Código adjetivo ecuatoriano respecto a las sentencias de segunda instancia en lo que refiere a la acción de nulidad sentencia ejecutoriada, nos lleva a concluir que esta acción estaría excluida para los fallos dictados por nuestras Cortes Provinciales. Como es lógico, no estamos de acuerdo con que sentencias de segunda instancia no puedan ser impugnadas por esta vía, pues es posible que se verifiquen respecto de ellas los casos previstos por las causales primera y cuarta del artículo 112 del Código, mas sin embargo, realizando la lectura que hemos expuesto no son claros los efectos de la imprevisión normativa. Ahora bien, si bajo otra óptica distinta a la aquí expuesta se sostiene que el silencio legislativo

se supera por el hecho de la falta de proscripción expresa a las sentencias de segunda instancia, volveremos al inconveniente del juzgamiento por parte del inferior.

En cualquier escenario resulta imprescindible una reforma procesal que complete en unos casos y aclare en otros, la regulación sobre las sentencias ejecutoriadas que pueden ser materia de la acción de nulidad, así como de los juzgadores competentes en cada caso.

3.4. Trámite para la acción de nulidad de sentencia

El Código Orgánico General de Procesos no ha previsto un trámite específico para la acción de nulidad de sentencias. Se hace aplicable, en consecuencia, lo previsto por el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que prevé que “se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (COGP, 2015). Cabe preguntarse, en nuestro criterio, si el trámite ordinario es el más adecuado para una acción como la de nulidad de sentencia ejecutoriada, dentro del sistema oral implementado en el país.

Iniciaremos refiriéndonos brevemente al sistema oral. Este moderno modelo de juzgamiento tiende a un mejoramiento cualitativo de la administración de justicia, ponderando la inmediación y la concentración como mecanismos de una mejor resolución de las controversias. También apuesta, en un segundo término, por la celeridad de las causas apoyándose para el cumplimiento de estos dos objetivos en la producción y comunicación oral de los actos procesales (MEJÍA-SALAZAR, 2018, pág. 46 y ss.). Característica fundamental de la reforma es la preparación exhaustiva de forma previa de los casos, donde a diferencia de lo que ocurría en la práctica en el anterior sistema, las partes están en la obligación de presentar su acción y excepción, conjuntamente con todos los elementos probatorios que vayan a actuar en el proceso, sin la posibilidad ordinaria de la presentación de pruebas inoportunas; todo esto en la línea de un litigio más leal.

Sentada ésta característica del sistema oral que resulta muy importante para nuestro análisis según explicaremos más adelante, pasemos a analizar las características generales de los procesos ordinario y sumario. Al respecto, GUARDERAS (2017) sostiene que el ordinario

“es un proceso de conocimiento ya que el actor o accionante acude ante el órgano jurisdiccional pretendiendo de éste la declaración de certeza sobre la existencia de un derecho sustancial controvertido, discutido o en disputa con el demandado. Busca del juez una importante actividad y esfuerzo intelectual, que se da cuando él conoce lo que las partes han aportado al proceso a través de los actos de proposición: demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción; de las pruebas y de los alegatos, y luego en su sentencia decide sobre el derecho sustancial en controversia” (GUARDERAS, CAÑAS y HERNÁNDEZ, 2017, pág. 4) Por características de este proceso identifica a:

- a) “Proceso de conocimiento;
- b) De aplicación general o residual;
- c) El único que tiene dos audiencias: audiencia preliminar y audiencia de juicio;
- d) Es supletorio;
- e) Es el de mayor amplitud para ejercer el derecho a la defensa;
- f) Es el de mayor extensión” (GUARDERAS et al, 2017, págs. 7-8).

Por otro lado, respecto al procedimiento sumario el citado autor señala que “al igual que el ordinario, es un proceso de conocimiento, sin embargo, a diferencia de este último, el legislador consideró que solo ciertas controversias que requieren resolverse de forma más ágil sigan esta vía.” (GUARDERAS et al, 2017, pág. 8). Por características de este tipo de procesos identifica a:

- a) “Es proceso de conocimiento;
- b) Tiene reserva legal, es decir está destinado solo para las controversias expresamente previstas en la ley;
- c) Es de audiencia única;
- d) Es más breve que el ordinario;
- e) Es supletorio de los procedimientos ejecutivo y monitorio” (GUARDERAS et al, 2017, pág. 10).

Por tanto, el procedimiento sumario se encuentra destinado a asuntos que la ley ha comprendido poseen elementos intrínsecos o extrínsecos que facilitan su conocimiento y resolución, razón por la cual se legitima que su tramitación sea expedita. Esta celeridad en la

tramitación de este proceso también puede abonar a casos que por su naturaleza requieran de una resolución en un menor tiempo que el previsto para el ordinario.

Como bien conocemos y lo sostiene AIRASCA (2006), la acción de nulidad involucra necesariamente un nuevo proceso, a través de la presentación de una nueva demanda con una pretensión autónoma, distinta a la de la primera causa. Nuevo proceso que debe ser de conocimiento, donde se pueda debatir la posible discusión de prueba, cumpliendo todas las garantías del debido proceso (págs. 155-156). Por tanto, al entender a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como un proceso de conocimiento, comprobamos que no solo el ordinario puede ser elegido para su tramitación, sino también el sumario.

En esta misma línea doctrinaria CARBONE (2006):

... el proceso adecuado es el de conocimiento, postulando a la doctrina de modo pacífico que éste es el amplio que contemple el ordenamiento adjetivo local, ya que es el camino que ofrece las garantías suficientes y asegura un debate exhaustivo [...]. Ello es así porque no se ataca un acto procesal determinado de la serie procedimental, sino todo el proceso, sin perjuicio de referir que se proyecta la vía ordinaria o sumaria... (pág. 64).

HITTERS (2001) coincide plenamente con esta línea de pensamiento, sosteniendo la plena posibilidad de que la acción de sentencia ejecutoriada comporte un proceso de conocimiento, cuya pretensión puede tener un “tramite por vía del proceso ordinario o sumario...” (pág. 376)

Considerando la legítima crisis, pero crisis al fin, en la que coloca una impugnación de nulidad en contra de una sentencia ejecutoriada a principios como el de seguridad jurídica y el de cosa juzgada, entendemos que la tramitación de este proceso debería ser lo más ágil posible, con la posibilidad de obtener una resolución de la manera más expedita. Si a esta necesidad aunamos las características del sistema oral, siendo la pertinente en este punto la presentación exhaustiva del caso con la entrega del material probatorio adjunto a la demanda, tenemos que el trámite sumario comportaría el más idóneo para el despacho de este tipo de causas. Siguiendo a GUARDERAS (2017) “el procedimiento sumario es más breve que el ordinario, lo cual se refleja en varias actividades y actos procesales, como por ejemplo, la controversia se resuelve en una sola audiencia, el término para contestar a la demanda es de quince días, y no treinta días como es en el proceso ordinario, además no cabe reforma a la demanda y solo cabe reconvención conexas” (pág. 9).

La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada posee causales que no resultan mayormente dificultosas de demostrar en el caso que se hayan verificado, por ello, que el actor se presente con todas las pruebas y que los demandados reúnan sus pruebas de descargo en los plazos previstos por la norma para el proceso sumario, es más que posible. La tramitación concentrada de este tipo de procesos redundaría en la rápida solución de la causa y el restablecimiento pleno de la autoridad del fallo impugnado o su revocación del mundo jurídico, particular que resulta en entero conveniente.

3.5. Efectos de la presentación de una demanda de acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

El Código Orgánico General de Procesos dispone que la nulidad de sentencia se podrá plantear “mientras esta no haya sido ejecutada”⁹⁶. Esta previsión lleva a pensar que el legislador habría concedido efecto suspensivo⁹⁷ a la acción, lo cual iría en la línea de evitar los daños que podría ocasionar el que una sentencia de cuya validez se duda y que, eventualmente sea revocada, se lleve a la práctica. Abonaría a esto el que la tramitación de la causa fuera expedita y para ello debería poseer una naturaleza sumaria. Fortalecería además a la seriedad en la interposición de estas acciones la necesidad de la rendición de una caución que fuera indemnizar los daños ocasionados al beneficiario de la sentencia impugnada por la demora en la ejecución de la misma, tal como ocurre en el recurso de casación.

En esta línea de pensamiento, sostiene COELLO (2005) que “la sentencia ejecutoriada tiene que cumplirse, a pesar de que el fallo sea justo o no lo sea y su cumplimiento debe ser total, salvo que se haya planteado la acción de nulidad contra la sentencia y se haya citado con tal demanda y el respectivo auto de calificación de la misma al actor beneficiado con la sentencia” (pág. 241). Para CRUZ-BAHAMONDE, la admisión de la demanda de nulidad de sentencia debería suspender la ejecución. Fundamenta su criterio en que, “no cabe plantear la

⁹⁶ Código Orgánico General de Procesos, artículo 112.

⁹⁷ Respecto al efecto suspensivo MONTERO (2016) se suspende la “competencia del tribunal a quo, que ya no puede realizar actividad alguna relativa al concreto proceso” (pág. 458). En este sentido, se suspende la ejecución de la resolución del juez. La interposición de un recurso va a suspender la resolución impugnada, no genera efectos jurídicos, no deja de tener existencia procesal, no se pierde la jurisdicción, hasta que se resuelve lo impugnado. Una vez que se resuelve se remite al inferior y se ejecuta (MONROY, 1996, pág. 495).

acción de nulidad de sentencia cuando ésta ha sido ya ejecutada, de donde concluye que la función de la acción de nulidad de sentencia es suspensiva” (2001, págs. 155 y 156).

En la línea de la presentación de una caución como medida para aplicar efectos suspensivos a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, para MONTERO (2016) la acción “no suspenderá la ejecución de la sentencia firme que la motiva”, pero la parte a la que se admitió la demanda de nulidad de sentencia puede “obtener la suspensión de misma, y el tribunal acordarla, si las circunstancias del caso lo aconsejaren y previa prestación de caución (pág. 513). MENÉNDEZ (2006) respecto a este tema desarrolla que con prudencia de los administradores de justicia y con la causación suficiente, se podría pensar en suspender los efectos de la sentencia (pág. 191). Además la autora añade que no producirá efectos suspensivo sobre la otra sentencia mientras se encuentre el trámite la acción planteada, salvo que se acredite la probabilidad de los daños que puede ocasionar serán irreparables (pág. 195). Para finalizar citaremos la sesuda reflexión que realiza BARBERIO (2006) sobre la necesidad de conceder, aplicando cualquier medida de aseguramiento, efectos suspensivos a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada:

Nos preguntamos si al promotor de la pretensión autónoma [...] le servirá una sentencia favorable que ha sido dictada a poster de que aquélla –la impugnada– ya fue ejecutada y se agotaron sus efectos. Sin duda que no. Contingencia ésta que puede repetirse en casi la totalidad de los casos, pues el tiempo que insume la ejecución de una sentencia firme es mucho menos al que requiere un proceso declarativo todo. A la par no es desdeñable la probabilidad de que el demandado en la pretensión autónoma –acreedor en la sentencia impugnada– tenga cabal conocimiento del fraude o del vicio que aqueja a la cosa juzgada y, entonces, dé largas al proceso autónomo para que cuando la sentencia se anule ya sea imposible o irreversible subsanar las consecuencias de la ejecución (BARBERIO, 2006, 366).

No obstante, la estructura que acabamos de presentar respecto a la concesión del efecto suspensivo y las formas de acordarlo dan al traste, pues el mismo Código ordena que “la presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución” (COGEP, 2015, art. 112). Es así que de manera incomprensible el legislador dispone como requisito para la procedibilidad de la acción el que la sentencia ejecutoriada impugnada no haya sido ejecutada y, al mismo tiempo, habilita que dicha sentencia se ejecute mientras se tramita la causa de impugnación.

Agrava esta incoherencia el hecho que nada prevé el Código respecto a qué ocurriría si una sentencia que se ejecutó mientras la causa de impugnación se ventilaba, es posteriormente

declarada nula y consecuentemente revocada. Si bien como señala MENÉNDEZ se podría plantear un nuevo juicio posterior donde se debatirá la responsabilidad de los agentes que produjeron la nulidad (incluido el Estado), pudiendo este puede ser por daños y perjuicios en acciones civiles o acciones penales de ser el caso en fraude procesal (2006, pág. 194), en nuestro criterio esta litigiosidad posterior podría evitarse y evitarse también todo lo que ella comporta con una buena regulación que habilite la concesión de efectos suspensivos para la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, con el adecuado establecimiento de un mecanismo de cauciones y con buenos criterios de sana crítica para tal concesión. En este punto consideramos que también el Código adjetivo ecuatoriano requiere una profunda reforma.

3.6. Efectos de la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada

Otro tema que el Código Orgánico General del Proceso omite por completo regular son las consecuencias que produce la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada. Como sabemos “toda declaración de nulidad, aniquila los efectos normales del acto impugnado y todos los que tuvieren relación o dependieran de él” (BALESTRO, 2006, pág. 367), no obstante, ¿la declaratoria de nulidad de la sentencia ejecutoriada nulita a todo el proceso o a una parte de él o qué ocurre con el proceso cuya sentencia se ve revocada?

MENÉNDEZ (2006) sustenta que “la nulidad de la sentencia lo será en su totalidad, como así también todo el proceso que la sostuvo, no obstante, puede suceder que dentro de ese proceso existan actos válidos [...] y que no tendrán por qué caer también. [...]. El efecto en lo posible ha de ser retroactivo (pág. 193). En consideración que, la acción de nulidad de sentencia “se trata de una vía autónoma que en forma de acción tiende a obtener la declaración de nulidad total o parcial de un proceso” (NANCER, 2004, pág. 17).

A partir de este criterio, podemos seguir a AGUIRRE (2006) quién sostiene que “debe considerarse especialmente que una declaratoria de nulidad no necesariamente conlleva la de todo el proceso” (pág.183). “La declaratoria de nulidad, entonces no debe afectar a todo el proceso, sino que sus efectos ocurrirán desde el momento en que ocurre el vicio” (pág. 183). En esta línea, podríamos argumentar la procedencia del efecto general de la nulidad previsto en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 109, mismo que dispone que “la nulidad de

un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”(COGEP, 2015).

Respecto de estas reflexiones debemos tener en cuenta los cuatro casos previstos por la norma adjetiva ecuatoriana que habilitan la presentación de una acción de nulidad contra una sentencia ejecutoriada, pues cada uno de ellos reviste particularidades distintas que pueden ocasionar efectos distintos en el evento de que la declaratoria de nulidad se verifique. Así:

a) “Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó”⁹⁸. En este caso se hace evidente que la declaratoria de nulidad de la sentencia ejecutoriada comporta la nulidad de todo el proceso de origen, pues el vicio jurídico no es subsanable y ha afectado a todo el proceso.

Ahora bien, si sería susceptible de esta acción las sentencias de segunda instancia y este vicio hubiera ocurrido en tal fase procesal por falta de competencia o jurisdicción de los juzgadores provinciales, lo que se invalidaría sería solamente la segunda instancia. En este caso el legislador debería resolver qué ocurría con la sentencia de primera instancia respecto a su posibilidad de ser impugnada nuevamente esta vez ante un juzgador con jurisdicción y competencia. En nuestro criterio esta opción debería ser considerada.

b) “Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes”⁹⁹. Respecto a esta causal al igual que la anterior, el efecto de declarar la nulidad de una sentencia ejecutoriada debería ser de toda la instancia procesal donde se verificó el vicio, pudiendo incluso extinguir al proceso de origen del todo.

c) “Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso”¹⁰⁰. Como hemos analizado, cuando no se emplaza al demandado la demanda, se está poniendo en un estado de indefensión y es por este motivo que no puede excepcionar u oponerse a la misma. El efecto en este caso podría ser la extinción total

⁹⁸ Código Orgánico General de Procesos, artículo 112.

⁹⁹Código Orgánico General de Procesos, artículo 112.

¹⁰⁰ *Ibidem*

del proceso o, teóricamente, también podría ser el retrotraerlo al momento en el que se generó la nulidad habilitando el que se realice la citación en debida forma. Esta última opción si bien posible desde la teoría, terminaría premiando al actor original que eventualmente abusó del Derecho para no citar debidamente al demandado y por esta razón, no la consideramos una opción válida. Solo procede en este caso, consecuentemente, la extinción total del proceso y la no interrupción de la prescripción de la acción original como medidas de condena al actor original. Recordemos, como señala AGUIRRE que “la nulidad debe afectar todo el proceso, si se compromete el derecho a la defensa de las partes” (2006, pág. 183).

- d) “Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia”¹⁰¹. Lo que se pretende con esta causal como se mencionó en el Capítulo II es tutelar el derecho a la defensa, pero ¿es procedente que se declare la nulidad de todo el proceso, cuando en principio una parte de él es válida y la causa de nulidad puede ser responsabilidad del órgano jurisdiccional? En nuestro criterio la respuesta es no. Como señalamos con anterioridad, puede suceder que dentro del proceso cuya sentencia es nula, existan actos válidos que no deben correr el mismo destino. Por tanto, cuando la sentencia ejecutoriada nula no responda a un proceso totalmente nulo sino parcialmente nulo, es procedente únicamente “retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”¹⁰². De allí si dentro de un proceso ordinario, la audiencia a la que no se convocó a una parte es la audiencia de juicio, bien podría declararse la nulidad de la sentencia y de lo actuado hasta el punto en el que se verificó la nulidad, dejando a salvo a las fases procesales válidas. De esta manera no perjudicamos a las partes por una equivocación del órgano jurisdiccional, no provocamos la necesidad de plantear otro juicio ni existirían inconvenientes con el tema de la prescripción de la acción original. En cualquier caso, el Estado sería el responsable por los daños que su actuar produjo siempre que a él sea atribuible el vicio que generó la nulidad, particular que se debe tener muy en cuenta

¹⁰¹ *Ibidem*

¹⁰² Código Orgánico General de Procesos, artículo 109.

también respecto a los efectos de la presentación de la demanda de acción de nulidad. En efecto, si como analizamos en el acápite 3.5, una sentencia impugnada por esta causal cuarta del artículo 112 del Código Orgánico General del Proceso se ejecuta mientras el proceso impugnador se ventila en vista que no existe efecto suspensivo para este proceso, ¿quién sería el responsable de los daños? Pues la parte beneficiaria con la sentencia al no haber ocasionado la nulidad mal se podría considerar como responsable. No existe otra opción que considerar que el Estado sería el responsable por la deficiente administración de justicia, responsabilidad que podría luego ser imputada a los juzgadores. En todo caso, todo esto se podría evitar si la regulación del Código habría sido exhaustiva y no hubiere dejado tantos vacíos e incoherencias en el tratamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

CONCLUSIONES

I.

El proceso judicial es un conjunto de actos procesales, a través del cual se administra justicia y cuyo objeto es poner fin a una controversia. En el Ecuador, acorde al COGEP el proceso en materia civil inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional y termina con la emisión de una resolución judicial por parte del juzgador, sea esta mediante un auto interlocutorio definitivo (inadmisión de la demanda o declaración de abandono) o mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto litigioso, siempre y cuando la resolución adquiera el carácter de ejecutoriada. Este carácter comporta la firmeza de la resolución y como consecuencia se genera la cosa juzgada.

II.

El legislador ecuatoriano ha previsto medios de impugnación para quien se sienta agraviado o no esté de acuerdo con la emisión de una resolución judicial sea esta un auto de sustanciación, un auto interlocutorio o una sentencia, con la finalidad de que puedan los justiciables oponerse a ellas. Existen dos grandes tipos de medios de impugnación a resoluciones judiciales en relación con el estado del proceso, esto es, si el proceso continúa activo o si el proceso ha culminado, por haber alcanzado ejecutoria la resolución que lo ha finalizado. Esto da por efecto que existan medios de impugnación dentro del proceso y fuera del proceso, conocidos como medios de impugnación intraprocesales y los medios de impugnación extraprocesales, respectivamente.

III.

Ahora bien, los medios de impugnación intraprocesales son los que por antonomasia tienen la finalidad de atacar resoluciones judiciales dentro de un proceso judicial, es decir, pueden ser utilizados siempre y cuando el proceso siga activo o que la resolución que pretende poner fin al proceso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada, en otras palabras, siempre que el proceso siga vigente se los podrá interponer. Constituyen medios de impugnación intraprocesales: a) los incidentes (institutos utilizados principalmente para impugnar

circunstancias procesales que hubieran viciado al proceso de nulidad y que sean atribuibles al juzgador; también pueden comportar herramientas para el ejercicio del derecho a la contradicción respecto de las otras partes procesales y en este caso, ya no constituyen medios de impugnación); y b) los recursos (medios de impugnación propios de las resoluciones judiciales, siempre nominados y reglados. La legislación ecuatoriana identifica como recursos a la reforma, la revocatoria, la aclaración, la ampliación, la apelación, la casación y el de hecho).

IV.

Por otro lado, tenemos a los medios de impugnación extraprocerales, que son medios de impugnación pensados para atacar resoluciones judiciales que hayan puesto fin al proceso pero que adolezcan de un vicio de tal importancia que legitime su revocatoria, aun en contra de valores jurídicos como la ejecutoria, la firmeza e incluso la seguridad jurídica. Esta clase de medios de impugnación por su naturaleza forzosamente generan nuevos procesos, no activan una nueva etapa dentro del proceso de origen, pues como se señaló, tal proceso se encuentra finalizado, requiriéndose necesariamente la generación de un proceso completamente nuevo. El legislador ha previsto dos clases de medios de impugnación extraprocerales: a) la acción extraordinaria de protección (materia constitucional); y b) la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada (materia civil).

V.

Como medio de impugnación extraprocerales, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada tiene por finalidad atacar resoluciones judiciales firmes que han puesto fin a un proceso, mismas que adolecen de graves vicios que las anulan. Estas circunstancias previstas por el art. 112 del Código Orgánico General de Procesos se refieren a la falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que dictó la resolución; por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes; por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso; por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

VI.

Los inconvenientes que posee la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en la regulación del Código Orgánico General de Procesos obedecen al por demás somero trato que el legislador ecuatoriano le otorgó. En efecto, este medio de impugnación apenas es normado en un solo artículo en el que se detalla básicamente los casos en los que procede este instituto y el juez competente, sin determinar una serie de elementos adicionales que resultan básicos para una correcta aplicación de esta acción. Podemos concluir que el legislador da por hecho que los destinatarios de la norma conocemos al instituto y que una regulación detenida no es necesaria, cosa que en la práctica no es así y denota un quehacer legislativo inadecuado, más aún cuando el tema se refiere a Derecho Público.

VII.

Uno de los vacíos que la norma adjetiva posee respecto a la regulación de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada se refiere a los legitimados para intervenir en el nuevo proceso cuya pretensión es atacar la validez de resolución que puso fin a un proceso. Respecto a la legitimación procesal, una vez analizado este instituto en relación con la acción de nulidad de sentencia, se concluye que las partes procesales del juicio original no serán las mismas que las de la nueva acción planteada. Ahora bien, quienes fueron partes en el proceso que culminó están legitimados para ser parte procesal dentro de la acción autónoma de nulidad de sentencia ejecutoriada, pero sus calidades pueden mutar, así como habrá necesariamente un sujeto adicional. En este sentido, se puede identificar que la legitimación activa corresponde a la parte del proceso que resulta agraviada por la sentencia ejecutoriada nula, sin importar si en el proceso original poseía la calidad de actor o demandado. La legitimación pasiva corresponde a la parte que resultó favorecida con la sentencia ejecutoriada nula, así como también necesariamente le corresponde al juez que dictó la sentencia cuestionada, quien actuará como legítimo contradictor en defensa de su actuación en la sentencia objetada.

VIII.

Respecto el juez competente para conocer la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, existen varios criterios doctrinarios respecto de cuál ha de ser. Como primer criterio doctrinario tenemos que el juez competente para conocer del nuevo proceso deber ser el mismo juez que

dictó la resolución impugnada, esto por cuestiones de celeridad y economía procesal. Como segundo criterio doctrinario se considera que el juez competente tiene que ser un juez superior, pues al ser la finalidad del nuevo proceso el atacar a la firmeza de una resolución definitiva, los jueces de apelación tienen mayor capacidad para conocer de este tipo de acciones. Y como último criterio doctrinario se tiene que el juez competente para conocer es el juez de primera instancia de la misma materia pero distinto al que resolvió la sentencia firme que se encuentra cuestionada, porque el juez que conoce del nuevo proceso no debe estar parcializado o tener algún tipo de prevención. El legislador ecuatoriano se ha decantado por este último criterio doctrinario, determinando así en el Código Orgánico General de Procesos cual es el juez competente para conocer y resolver la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, siendo este, el juez de primera instancia de la misma materia que dictó la sentencia no pudiendo ser el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada.

IX.

Nada dispone el Código respecto al juez competente para conocer las acciones contra sentencias ejecutoriadas de segunda instancia. De hecho, como veremos en la siguiente conclusión, el legislador omite por completo el tratamiento de la impugnación de este tipo de sentencias. Ahora bien, en el supuesto que sería posible accionar la nulidad de sentencias ejecutoriadas de segunda instancia, el juez competente no podría ser uno de primera instancias pues esto atentaría contra el principio de jerarquía jurisdiccional. Debería entonces ser un juzgador de segunda instancia el que examine la actuación de su par. La competencia para el conocimiento de la eventual apelación a la resolución que decida sobre la nulidad de la sentencia ejecutoriada de segunda instancia debería corresponder al pleno de la Corte Provincial.

X.

Respecto a que sentencias ejecutoriadas son susceptibles de impugnación vía acción de nulidad, se ha podido determinar que en estricto Derecho Público solo las sentencias ejecutoriadas de primera instancia se encuentran habilitadas para ser impugnadas a través de esta acción, ya que la norma adjetiva no ha habilitado expresamente esta opción, cuando sí lo ha hecho respecto de las sentencias de primera instancia. Este particular comporta un gravísimo error, pues las sentencias ejecutoriadas de segunda instancia pueden adolecer de los vicios

previstos en el artículo 112 del Código y, por esta omisión legislativa, no existiría la vía expedita para su impugnación.

XI.

Respecto al trámite, al no existir un procedimiento específico en la norma procesal, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada debe tramitarse por vía ordinaria. No obstante, la vía idónea que debería estar prescrita en el Código es la sumaria, ya que por la naturaleza de esta acción debe tener un tratamiento expedito además, que las causales para que se pueda interponer una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no resultan mayormente dificultosas para demostrar y el material probatorio debe ser presentado en la demanda, de conformidad con la normativa vigente.

XII.

Al plantear un nuevo proceso cuya finalidad es anular una sentencia ejecutoriada, acorde a la normativa vigente no se suspende la ejecución de ésta. Esto puede acarrear ingentes inconvenientes pues común será el caso que mientras se ventila la causa de impugnación, la sentencia objetada será llevada a la práctica y, luego, tal resolución puede ser declarada nula. El Código no presenta una solución para esta circunstancia, pero más allá de solucionarla es preferible evitarla. Por ello, es recomendable la opción de otorgar efectos suspensivos a la acción, previa rendición de una caución que, de ser el caso, servirá para indemnizar los perjuicios causados al demandado por el retraso en la ejecución de la sentencia.

XIII.

Finalmente, cuando se ha declarado nula una sentencia ejecutoriada los efectos que esto comporta tampoco están previstos por el Código. En principio, los efectos serían la declaratoria de nulidad de la sentencia y de todo el proceso al cual obedece, pero esto no debe ser así en todos los casos. En este sentido se ha podido determinar que la causal primera, segunda y tercera por identificar a vicios no subsanables, de ser declaradas comportarían la nulidad de todo el proceso, pero la declaración de nulidad por la causal cuarta debería tener por efecto el retrotraer el estado del proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo, puesto que si pueden existir actos válidos hasta antes de la configuración del vicio de nulidad.

BIBLIOGRAFÍA

- **Artículos Jurídicos Especializados, Libros y Trabajos Jurídicos de Investigación:**

ACOSTA, D. (2006). La revisión de la cosa juzgada vista desde la atalaya del paradigma de los derechos humanos . En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni .

AGUIRRE, V. (2006). Nulidades en el proceso civil . *Revista de Derecho FORO*(6).

AIRASCA, I. (2006). Acción autónoma de nulidad de sentencia. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni.

ALVARADO, A. (2013). *Lecciones de derecho procesal civil* (Primera ed.). México D.F., México : Porrúa.

ÁLVAREZ, A. (2008). *Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz* . Obtenido de Proceso y procedimiento:

<http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>

ALVEAR, J. (1991). *Estudio de los recursos en el procedimiento civil ecuatoriano* (Vol. I). Quito, Ecuador : Edino .

ANDRADE, S. (2005). *La casación civil en el Ecuador* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Fondo Editorial Andrade & Asociados .

ARAGONESES, P. y GISBERT, M. (2008). *La apelación en los procesos civiles: antecedentes, legislación, doctrina, jurisprudencia y formularios* (Segunda ed.). Madrid, España: THOMSON CIVITAS.

ARMENTA, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Madrid , España : Marcial Pons ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. .

ARRARTE, A. (2016). *STUDYLIB* . Obtenido de Alcances sobre el tema de la nulidad procesal : <http://studylib.es/doc/7289864/descargar-el-archivo-pdf>

AZULA, J. (1986). *Curso de Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Bogotá, Colombia: Librería Jurídica Wilches.

- BALESTRO, M. (2006). La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad de sentencia firme . En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme* (Vol. II). Buenos Aires , Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- BARBERIO, J. (2006). Suspensión de los efectos de la sentencia impugnada. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires , Argentina : Rubinzal-Culzoni.
- BRODERMANN, L., SÁNCHEZ, S. y BARRAGÁN, J. (2008). *Los medios de impugnación en el proceso civil* (Primera ed.). México D.F., México : Azcapotzalco.
- BRUGI, B. (1946). *Instituciones de Derecho Civil* (Cuarta ed.). (J. SIMO, Trad.) México D.F., México : Unión tipográfica editorial Hispano-Americana.
- CALAMANDREI, P. (1961). *La Casación Civil* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina : Editorial Bibliográfica Argentina.
- CALAMANDREI, P. (2002). *Derecho procesal civil* (Vol. II). México D.F. , México : Oxford University Press México, S.A. .
- CALAMANDREI, P. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil* (Vol. II). Bogotá, Colombia : Leyer.
- CANOSA, F. (2003). *Manual de recursos ordinarios* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia : Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- CANSECO, J. (2018). *La subsidiaridad de la acción de inoponibilidad o desvelamiento societario y la acción de nulidad en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador : Universidad Andina Simón Bolívar.
- CARBONE, C. (2006). Impugnación de la sentencia firme en el proceso civil, concursal, laboral, administrativo e internacional. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme* . Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni .
- CARBONE, C. (2006). La impugnación de sentencia en el proceso penal. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme* (Vol. II). Buenos Aires , Argentina: Rubinzal-Culzoni .

- CARBONE, C. (2006). Naturaleza jurídica de la orden que paraliza la ejecución de sentencia ante la interposición de la demanda de acción autónoma. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni .
- CARNELUTTI, F. (1959). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires , Argentina : EJEA.
- CARNELUTTI, F. (1998). *Sistema de derecho procesal civil* (Primera ed.). México D.F., México : Cárdenas Editor Distribuidor.
- CASCANTE, L. (2010). *Revista digital: Universidad San Francisco de Quito* . Obtenido de Capacidades y legitimaciones en el proceso civil : https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_2/capacidades_legitimaciones_proceso_civil.pdf
- CHIOVENDA, G. (1989). *Instituciones del Derecho Procesal Civil* (Primera ed.). México D.F., México : Copyright.
- CHIOVENDA, J. (1922). *Derecho procesal civil* (Vol. I). Madrid, España: Reus.
- COELLO, E. (s.f.). *Sistema procesal civil. Las personas y el proceso civil* (Vol. II).
- COELLO, E. (2005). *Sistema procesal civil* (Vol. II). Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja .
- CORNEJO, J. (2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Nulidades en el COGEP : <https://www.derechoecuador.com/nulidades-en-el-cogep>
- COUTURE, E. (1978). *Fundamentos de derecho procesal civil* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina : Depalma.
- COUTURE, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta (Póstuma) ed.). Buenos Aires, Argentina: B de F.
- COUTURE, E. (2013). *Portal de revistas digitales: Universidad de São Paulo*. Obtenido de Naturaleza de la sentencia de segunda instancia : <http://www.revistas.usp.br/rfdusp/article/viewFile/66124/68734>

- CRUZ, N. (2015). *Repositorio digital: Universidad Andrés Bello* . Obtenido de Nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión como instituciones básicas que integran la disciplina del derecho procesal :
- <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7686.pdf>
- CRUZ-BAHAMONDE, A. (2001). *Estudio crítico del código de procedimiento civil* (Segunda ed., Vol. I). Guayaquil, Ecuador: Edino .
- CUENCA, H. (1981). *Derecho procesal civil* (Vol. I). Caracas, Venezuela : Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.
- DE LA OLIVA, A., DÍEZ-PICAZO, I. y VEGAS, J. (2012). *Curso de derecho procesal civil II*. Madrid, España : Centro de estudios Ramón Areces, S.A.
- DE LA OLIVA, A., DÍEZ-PICAZO, I. y VEGAS, J. (2013). *Curso de derecho procesal civil I* (Segunda ed.). Madrid, España : Centro de estudios Ramón Areces, S.A.
- DE LA RÚA, F. (1968). *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires , Argentina : Víctor de Zabalía .
- DE SANTO, V. (2001). *Nulidades procesales* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina : Universidad.
- DOMÍNGUEZ, A. (2004). *La prescripción extintiva doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile, Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- FLORES-DAPKEVICIUS, R. (2012). El contencioso administrativo y la acción de nulidad en Uruguay. En *Aportes para un Estado eficiente. Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- FLORS, J. (2015). *Tirant editorial* . Obtenido de Los medios de impugnación de sentencias firmes :
- <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%203-3-2015>

- GIL, A. (2009). *La Ley 2006-B, 808* . Obtenido de La acción de nulidad por cosa juzgada írrita: <https://www.economiapersonal.com.ar/wp-content/uploads/2015/04/La-accion-de-nulidad-por-cosa-juzgada-irrita.pdf>
- GOZAÍNI, O. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina : Editorial Ediar.
- GRANIZO, A. (2017). *Repositorio digital: Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Principio dispositivo y prueba ordenada de oficio en el procedimiento laboral oral: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1103/6/T0581-MDP-Granizo-Principio%20dispositivo%20y%20prueba%20ordenada%20de%20oficio.pdf>
- GUARDERAS, E., CAÑAS, M. y HERNÁNDEZ, R. (2016). *Manual práctico y analítico* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- HITTERS, J. (2001). *Revisión de la cosa juzgada* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina : Librería Editora Platense.
- IPARRAGUIRRE, C. (2006). Pretención autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita . En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-CULZONI.
- JIJÓN LETORT, R. (1995). *Apuntes sobre la oralidad en el proceso civil ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.
- LÉPORI, I. (2006). Particularidades de la pretensión de nulidad de sentencia firme consolidada en el juicio ejecutivo. Un fallo salomónico . En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni .
- LORENCES, V. (2007). *Recursos en el proceso penal* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina : Editorial Universidad.
- LOVATO, J. (1962). *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano* (Vol. V). Quito, Ecuador : Casa de la Cultura Ecuatoriana.

- LOVATO, J. (2002). *Programa analítico del derecho procesal civil ecuatoriano* (Vol. XVIII). Quito, Ecuador : Corporación Editora Nacional.
- MACHUCA, J. (2016). *Repositorio digital: Universidad Estatal de Cuenca* . Obtenido de Prescripción de las acciones : <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23302/1/Tesis.pdf>
- MAURINO, A. (1999). *La revisión de la cosa juzgada*. San Martín de los Andes, Argentina.
- MAURINO, A. (2001). *Nulidades procesales* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- MAURINO, A. (2002). *Editorial Astrea*. Obtenido de Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad: <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0068.pdf>
- MAURINO, L. (1999). *Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- MAZÓN, L. (2018). *Ensayos críticos sobre el COGEP*. Quito, Ecuador: Legal Group Ediciones.
- MEJÍA-SALAZAR, A. (2011). *Los recursos administrativos*. Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- MEJÍA-SALAZAR, A. (2013). *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo*. Quito, Ecuador : Ediciones Legales S.A.
- MEJÍA-SALAZAR, A. (2013). *Los recursos administrativos* (Segunda ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- MEJÍA-SALAZAR, A. (2017). *Repositorio digital: Universidad Complutense de Madrid* . Obtenido de La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano: <http://eprints.ucm.es/47946/1/T40004.pdf>
- MEJÍA-SALAZAR, A. (2018). *La oralidad y los principios del procedimiento*. Quito, Ecuador: Ius et Historiae.

- MELO, R. (2012). Garantías jurisdiccionales y derechos constitucionales. *Umbral revista de derecho constitucional. Corte Constitucional del Ecuador*.
- MENÉNDEZ, P. (2006). Impugnación de la cosa juzgada firme. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni.
- MONROY, J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Vol. I). Santa Fe de Bogotá, Colombia: TEMIS- De Balaunde & Monroy.
- MONROY, J. (2016). *Portal de revistas PUCP*. Obtenido de Los medios de impugnación en el Código Procesal Civil : file:///C:/Users/mariaeugenia.moncayo/Downloads/15354-60953-1-PB%20(1).pdf
- MONROY, M. (1996). *Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Medellín, Colombia: Biblioteca jurídica Diké.
- MONTAÑA, J. y PORRAS, A. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional* (Vol. II). Quito, Ecuador: RisperGarf C.A.
- MONTERO, J., GÓMEZ, J. y BARONA, S. (2016). *Derecho Jurisdiccional I* (Veinticuatro ed., Vol. I). València, España: TIRANT LO BLANCH.
- MONTERO, J., GÓMEZ, J.; BARONA, S. y CALDERÓN, M. (2016). *Derecho Jurisdiccional II* (Veinticuatro ed., Vol. II). Valencia: TORANT LO BLANCH.
- MONTES, A. (2012). Acción de nulidad de juicio concluído en materia laboral . En J. PAMPILLO, & M. MUNIVE, *Derecho Laboral y de la Seguridad Social* (Primera ed.). México D.F., México: Porrúa.
- MORÁN, R. (2009). *Derecho procesal civil práctico: Principios fundamentales del derecho procesal* (Primera ed., Vol. I). Guayaquil , Ecuador : Edilex.
- MORÁN, R. (2011). *Derecho procesal civil práctico: Principios fundamentales del derecho procesal* (Segunda ed., Vol. II). Guayaquil , Ecuador : Edilex.
- MORÁN, R. (2016). *Derecho procesal civil práctico y el Código Orgánico General de Procesos*. Ecuador : Murillo Editores.

- MOSQUERA, M. y MATURANA, C. (2010). *Los recursos procesales*. Santiago de Chile, Chile : Jurídica de Chile.
- NÁNCER, M. (2004). *Biblioteca digital: UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA* .
Obtenido de Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita :
<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057181.pdf>
- NARANJO, L. (2006). Consecuencias de la ejecución de la sentencia que ha sido impugnada en casación. *Revista Jurídica FORO*(6).
- OBANDO, V. (2011). *Proceso civil y derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, Perú: ARA.
- ORTELLS, M. (2016). Eficiencia de la justicia civil y sistema de recursos. Las reformas españolas en el contexto europeo. En M. ORTELLS, & R. BELLIDO, *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*. Madrid , España : Dykinson.
- ORTELLS, M. y BELLIDO, R. (2016). *Los recursos en el proceso civil: continuidad y reforma*. Madrid, España: DYKINSON, S.L.
- OVALLE, J. (2011). *Revista digital: Instituto Colombiano de Derecho Procesal* . Obtenido de La nulidad de la cosa juzgada : <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/56/pdf>
- OVALLE, J. (2012). *Biblioteca jurídica virtual: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM* . Obtenido de La nulidad de la cosa juzgada :
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/8803/10854>
- OVALLE, J. (2012). *Biblioteca Jurídica Virtual: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* . Obtenido de Los medios de impugnación en el código procesal civil del Distrito Federal : www.juridicas.unam.mx
- OYARTE, R. (2016). *El debido proceso*. Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones .

- OYARTE, R. (2017). *La acción extraordinaria de protección*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- PADILLA, A. (2015). *Repositorio: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*. Obtenido de La nulidad de la sentencia de ejecutada y la seguridad jurídica: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/909/1/TUAYGMDPCIV0032-2015.pdf>
- PALACIO, L. (2000). *Manual de derecho procesal civil* (Décimoquinta ed.). Buenos Aires , Argentina : Abeledo-Perrot .
- PALACIOS, J. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador : Graficorp .
- PALACIOS, X. (2017). *Repositorio digital: Póntificia Universidad Católica del Ecuador* . Obtenido de El alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección:
file:///C:/Users/mariaeugenia.moncayo/Downloads/EL%20ALCANCE%20DE%20LA%20REPARACION%20INTEGRAL%20EN%20LA%20ACCION%20EXTRAORDINARIA%20DE%20PROTECCION%20XAVIER%20PALACIOS%20ABAD%20(2).pdf
- PEÑAHERRERA, V. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal* (Vol. III). Quito, Ecuador: Universitaria.
- PEYRANO, J. (2006). *La impugnación de la sentencia firme* (Primera ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni Editores.
- PEYRANO, J. (2006). *La impugnación de la sentencia firme* (Primera ed., Vol. I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, S.A.
- PEYRANO, J. (2006). Acción de nulidad de sentencia "firme". En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal - Culzoni Editores.

- PEYRANO, J. (2006). Acerca del tribunal competente para conocer en la acción de nulidad de sentencia firme . En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires , Argentina : Rubinzal-Culzoni.
- PEYRANO, J. (2006). La suspensión de la ejecución decretada a título cautelar; dentro del proceso de revisión de la cosa juzgada. En J. PEYRANO, *La impugnación de la sentencia firme*. Buenos Aires , Argentina : Rubinzal.Culzoni .
- PICATOSTE, J., MALDONADO, J., SEOANE, J., & VILLAGÓMEZ, A. (2009). *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Primera ed.). Barcelona, España: BOSCH S.A.
- PICATOSTE, J. (2009). Recurso de apelación. En J. PICATOSTE, *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, España: Bosh.
- PODETTI, J. (1958). *Tratado de los recursos* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina : Ediar.
- PORTILLA, L. (2005). *La acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada en nuestra legislación procesal civil, reforma al artículo 300 del Código de Procedimiento Civil*. Quito, ECUADOR : Universidad Andina Simón Bolívar.
- RANDICH, G. (2015). *LLGran Cuyo*. Obtenido de Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación::
<ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/COSA%20JUZGADA/RANDICH%20MONTALDI%20GUSTAVO.pdf>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2017). *Diccionario virtual de la lengua española*:.
 Obtenido de Significado de Proceso : <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>
- RIOSECO, E. (1994). *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*. Santiago de Chile, Chile : Editorial Jurídica de Chile .
- ROBLES, G. (2004). *Apuntes sobre el Derecho Procesal Civil ecuatoriano*. Cuenca, Ecuador : Imprenta Rocaferte.
- ROCCO, U. (2001). *Derecho procesal civil* (Vol. I). México D.F. , México : Editorial Jurídica Universitaria .

- ROJAS, M. (2012). *Teoría del proceso*. Bogotá, Colombia: Escuela de actualización Jurídica.
- RON, J. (2017). *El procedimiento ordinario en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP): análisis esquemático y compartivo* (Primera ed.). Quito , Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones .
- RUIZ, E. (1986). *Lecciones de derecho civil* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Nueva Editorial.
- SAMANES, C. (2000). *Las partes en el procesal civil* (Primera ed.). Madrid, España: Nueva Imprenta S.A.
- TAPIA, S. (2017). *Repoitorio digital: Universidad Técnica Particular de Loja*. Obtenido de http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/18087/1/Tapia_Barros_Sandra%20del%20Rocio.pdf:
http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/18087/1/Tapia_Barros_Sandra%20del%20Rocio.pdf
- TAVOLARI, R. (2010). *Derecho procesal contemporáneo* (Vol. I). Santiago de Chile, Chile : Jurídica de Chile.
- TROYA, A. (1978). *Elementos del derecho procesal civil* (Vol. I). Quito, Ecuador: Ediciones de la Universidad Católica.
- TROYA, A. (2002). *Elementos de dercho procesal civil* (Tercera ed., Vol. I). Quito, Ecuador: Pudeleco Editores, S.A.
- TROYA, A. (2002). *Elementos de derecho procesal civil* (Tercera ed., Vol. II). Quito, Ecuador : Pudeleco Editores, S.A.
- TROYA, J. (1978). *Elementos del derecho procesal civil* (Vol. II). Quito, Ecuador: Cenntro de publicaciones Pontificiia Universidad Católica del Ecuador.
- VÉSCOVI, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Venezuela : Themis S.A.
- VERGARA, A. (2017). *Pagina virtual Derecho UCE en los medios: Pontificia Universidad Católica de Chile*. Obtenido de Legitimaicón activa y acción de nulidad administrativa: Interés y concepto de "lesión de derechos".: <http://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho->

uc-en-los-medios/20287-profesor-alejandro-vergara-y-legitimacion-activa-y-accion-de-nulidad-administrativa-interes-y-concepto-de-lesion-de-derechos-parte-ii

VICUÑA, L. y CHÁVEZ, J. (2016). *Manual del Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones .

ZAVALA, J. (2016). *Notas de estudio, Código Orgánico General de Procesos - COGEP* (Primera ed.). Ecuador : Murrillo Editores .

- **Normativa Nacional Vigente:**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

CÓDIGO CIVIL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No.46 de 24 de junio de 2005.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No.506 de 22 de mayo de 2015.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de marzo de 2009.

- **Normativa Nacional Derogada:**

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL. Publicado en el Registro Auténtico 1907 de 19 de octubre de 1907.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No.133 de 07 de febrero de 1953.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 687 de 18 de mayo de 1987.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de junio de 2005.

- **Corte Constitucional del Ecuador:**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PARA EL PERÍODO TRANSITORIO (2010). Sentencia No. 003-10-SCN-CC, dentro del caso No. 0005-09-CN, de fecha 25 de febrero de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PARA EL PERÍODO TRANSITORIO (2010). Sentencia No. 016-10SCN-CC, Caso No. 0018-10-CN, de fecha 05 de agosto de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014). Sentencia No. 099-14-SEP-CC, dentro del caso N° 0120-13-EP de 04 de junio de 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2016). Sentencia No. 061-16-SEP-CC, dentro del caso No. 0620-13-EP de fecha 02 de marzo de 2016.

- **Corte Nacional de Justicia:**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIAL (2010). Resolución N° 623-2010, de fecha 09 de noviembre de 2010. Registro Oficial Suplemento No. 425 de 09 de abril de 2013.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (2011). Resolución N° 26-2011, de fecha 11 de enero de 2011. Registro Oficial Suplemento No. 6 de 07 de junio de 2013.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (2011). Resolución N° 81-2011, de fecha 02 de febrero de 2011. Registro Oficial Suplemento No. 34 de 02 de agosto de 2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (2013). Resolución N° 03-2013 de fecha 24 de abril del 2013. Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013.

GACETA JUDICIAL. Año II, Serie XIII. No. 39.

GACETA JUDIICAL. Año LXVIII. Serie X. No. 7.

GACETA JUDICIAL. Año LXIX. Serie X. No. 11.

- **Normativa Internacional:**

LEY DE ENJUICIMINETO CIVIL (Ley 1/2000). Publicado en el Boletín Oficial del Estado español No. 7 de 08 de enero de 2000. Obtenido en:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Publicado en el Diario Oficial colombiano No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial mexicano el 01 de julio de 2002. Obtenido en:

http://www.autoridadcentrohistorico.df.gob.mx/noticias/arts_2014/I/c_procedimientos_civiles.pdf

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Publicado en el Diario Oficial brasilero, Ley No. 13.105 de 16 de marzo de 2015. Obtenido en:

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113105.htm

- **Sentencias internacionales:**

CORTE CONSITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. T-001/93 del 12 de enero de 1993.

CORTE CONSITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. C-562/97 del 6 de noviembre de 1997,

CORTE CONSITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. C-203/11 del 24 de marzo de 2001.

CORTE CONSITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. C-227/09 del 30 de marzo de 2009.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **MARÍA EUGENIA MONCAYO ORTEGA** C.I. **060486092-4** autora del trabajo de graduación intitulado: **“El procedimiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada prevista por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 01 de octubre de 2018



María Eugenia Moncayo Ortega
C.I. 060486092-4


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEBULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **060486092-4**


 APELLIDOS Y NOMBRES
MONCAYO ORTEGA MARIA EUGENIA

LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO ALAUSI

FECHA DE NACIMIENTO: **1994-03-18**
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 SEXO: **F**
 ESTADO CIVIL: **SOLTERA**




INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE** V4333M222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MONCAYO GARDENAS JOSE ROBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ORTEGA SANCHEZ KIKE Y JANINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2013-05-21

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-06-21







CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 4 DE FEBRERO 2018



008 JUNTA No. **008 - 366** NUMERO **0604860924** CÉDULA

MONCAYO ORTEGA MARIA EUGENIA
 APELLIDOS Y NOMBRES

CHIMBORAZO PROVINCIA **CIRCUNSCRIPCIÓN:**
ALAUSI CANTÓN **ZONA: 1**
ALAUSI PARROQUIA






REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



F. PRESIDENCIAL DE LA JRV IMP. 10/16 MJ